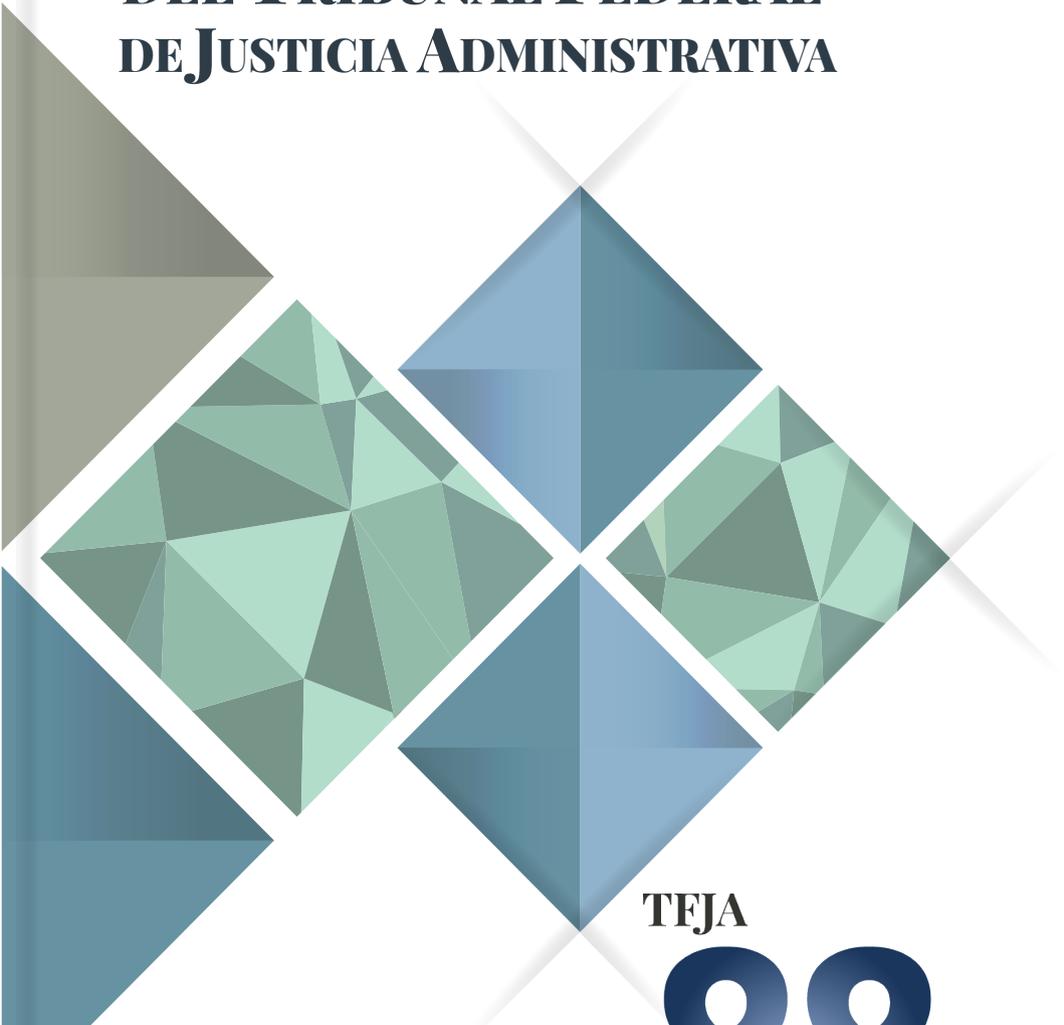


REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Novena Época • Año III
Número 35

Noviembre 2024

TEJA

88 Años

Trabajando por México

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Guillermo Valls Esponda

Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Subdirectora de Difusión
Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
C. Brenda Fabiola Mendoza Goytia

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año III, Núm. 35, Noviembre 2024, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Avenida México 710, Col. San Jerónimo, Demarcación territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 25 de noviembre de 2024.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 34

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 215

CUARTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 226

QUINTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 253

SEXTA PARTE:

Índices Generales..... 289



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-121

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON LOS ARGUMENTOS QUE DEBIERON SER MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Cuando la parte actora solicita en la ampliación a la demanda o en su escrito de alegatos, que no debió admitirse la contestación a la demanda y/o la contestación a la ampliación de la demanda, tales argumentos deben desestimarse por inoperantes, porque en contra del acuerdo relativo, debió intentarse el recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/24)

PRECEDENTES:

V-P-SS-406

Juicio No. 1125/02-17-05-4/472/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 46



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



V-P-SS-407

Juicio No. 1124/02-17-10-2/1307/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 46

IX-P-SS-376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 829/20-18-01-2/1426/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 99

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-122

GENERAL

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- AL RESOLVERLOS NO PUEDE MEJORARSE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Al promoverse ante la autoridad un recurso en el que se combate una resolución administrativa, su actuación debe limitarse a estudiar esta en los términos en que fue emitida y los argumentos del particular en contra de la misma y, con base en ello confirmarla, si la considera correcta o revocarla, si estima que está mal fundada o inmotivada, porque en ese momento no está actuando como autoridad emisora de la resolución, sino solo como revisora, por lo que no puede aceptarse que se aproveche de los argumentos del actor para mejorar la resolución en su fundamentación y motivación, ya que esto iría en perjuicio del particular, transformando un medio de defensa establecido a su favor en una nueva oportunidad para la autoridad de corregir sus errores, lo que desvirtuaría indudablemente este medio de defensa y, contrario a la finalidad para la que fue creado, o sea, la de protección al particular en contra de las atribuciones de la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/24)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



PRECEDENTES:

VIII-P-SS-512

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 178

IX-P-SS-263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/1384-24-01-01-01-OL/20/42-PL-10-00[08].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 199

IX-P-SS-392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4746/23-17-14-7/1750/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2024, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 266

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-123

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO MÁS ALTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA REGIÓN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN INTEGRAL.- Existe una regla hermenéutica, considerada como el principio pro persona, que sugiere auxiliarse de la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. Por otra parte, para que exista una verdadera reparación integral que abarque los aspectos material, personal y moral, deben resarcirse



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

los daños ocasionados de la mejor manera posible y no solo limitarse al otorgamiento de una indemnización, sino que atendiendo al caso particular, se debe buscar también la implementación de las medidas adecuadas y efectivas para cumplir con el estándar de reparación integral y favorecer en los términos más amplios a las víctimas, en aplicación del principio pro persona; por lo anterior, resulta necesario que el significado de la norma derive de algún método de interpretación válido. En tales condiciones, de la interpretación sistemática que se realiza a los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que, para el cálculo de la indemnización en caso de muerte, se considerará como base el cuádruplo del salario mínimo general diario más alto en vigor, independientemente de la región en donde sucedió el accidente y el pago se realizará a los herederos de la víctima; por ser el que más beneficia al demandante, conforme a las reglas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que no se trata de un aspecto en materia laboral, sino de que el Estado responda de su indebido actuar en beneficio de los gobernados, y los salarios mínimos obedecen a una aplicación objetiva de la ley para tener un parámetro cierto de su aplicación, sin que esta pueda ser utilizada en perjuicio de los gobernados, ni pueda ser sujeta a uso arbitrario por parte de las autoridades. Lo anterior, es con la finalidad de cumplir con el estándar de reparación integral, que consiste en otorgar la mayor protección al gobernado por la actividad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

irregular del Estado, que no estaba obligada a soportar, por ello es que debe indemnizarse con el salario mínimo general diario más alto vigente existente en el país.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/24)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-100

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 499/18-02-01-2/1430/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 120

IX-P-SS-254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1666/18-03-01-4/1866/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 255



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-375

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5096/18-03-02-7/18/24-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 95

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-124

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TERCERO INTERESADO. CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DEL REPARTO DE UTILIDADES, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA SEÑALADA POR LA ACTORA OSTENTA TAL CARÁCTER.- Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 67 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la parte actora señalar en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero interesado o de su representante legal, a fin que sea emplazado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, y pueda así defender sus intereses en el juicio. No obstante, en los casos en que se controvierta la legalidad de un reparto de utilidades, el Magistrado Instructor debe ejercer sus facultades de mejor proveer previstas en el artículo 41 de la citada Ley, a fin de investigar ante la autoridad competente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, o bien, información sobre la existencia del registro de algún sindicato de la empresa actora y en su caso, quién es efectivamente el representante y cuál es su domicilio. Esto a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia por parte de los trabajadores cuyos intereses se encuentran sub júdice y requieren ser defendidos por una persona que legalmente los represente, aunado a que su carácter de terceros interesados, no se adquiere por el simple se-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

ñalamiento de la demandante, sino que es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de una empresa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/24)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-242

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1255/19-01-01-6/704/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 157

IX-P-SS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2086/21-05-02-9/1244/23-PL-01-04[03].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 409



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1790/19-17-14-3/1792/23-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 263

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-60

GENERAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. NO RESULTA EXIGIBLE CUANDO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS DE MANERA DIRECTA.-

La competencia por razón de grado se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa. Bajo ese contexto, la fundamentación de la competencia por razón de grado, sólo es aplicable cuando existen dos o más órganos administrativos, entre los cuales hay una relación jerárquica de subordinación. Además, tiene que darse el caso de que dichos órganos conocen del mismo asunto, pero el de mayor jerarquía sólo interviene una vez que el de menor jerarquía terminó de actuar; o bien, cuando los órganos inferiores no cuentan con facultades para desarrollar las materias reservadas a los superiores. De manera tal que, no es exigible la fundamentación de la competencia por razón de grado, en aquellos casos en que la autoridad haya invocado como fundamento el precepto legal que establece de manera directa sus facultades ejercidas, en cuyo caso, basta con la cita del numeral, fracción e inciso que le otorguen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



competencia en su actuar, para cumplir a cabalidad con la exigencia constitucional de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2024)

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-366

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2516/13-03-01-9/2090/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 134

IX-P-2aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7901/22-07-01-3/179/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 348



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



IX-P-2aS-372

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/17-24-01-3/223/20-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 348

IX-P-2aS-383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2186/19-17-02-5/478/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 142

IX-P-2aS-384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6873/17-03-01-6/955/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 142

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de octubre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-61

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA AD- MINISTRATIVA. COMPETENCIA MATERIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Si en el juicio contencioso administrativo se impugnan cuestiones o actos, de los cuales alguno o algunos de ellos, en estricto sentido, actualizan la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, enunciada en el artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal, los restantes actos o cuestiones impugnadas, aun y cuando por su propia naturaleza, no sean propios de esa Sala Especializada por ser competencia de una Sala Regional, atendiendo a que tiene esa Sala Especializada las mismas facultades sustantivas de las Salas Regionales, también deberá conocer y resolver sobre la legalidad de los mismos, en atención al principio de continencia de la causa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2024)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-772

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2726/19-04-01-2/1634/20-EAR-01-7/875/20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 460

IX-P-2aS-91

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 23184/20-17-11-4/780/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 289

IX-P-2aS-107

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1258/22-06-01-2/1877/22-EAR-01-5/1234/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 270



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



IX-P-2aS-387

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 3357/23-EAR-02-g/3297/24-17-14-7/509/24-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 148

IX-P-2aS-388

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 879/23-15-01-7/780/24-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 148

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de octubre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-62

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO ES APLICADO COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO CONCRETO IMPUGNADO.- Esta Sección ha sostenido que un acto de carácter general se puede cuestionar en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue ante este Tribunal, en dos formas: a) como acto destacado y b) como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto de aplicación. Así, en esta segunda hipótesis se busca demostrar la ilegalidad de la resolución en que fue aplicado, contravirtiendo sus fundamentos jurídicos, empero la pretensión del accionante no es la insubsistencia jurídica del fundamento cuestionado, sino únicamente de su acto de aplicación; luego entonces, de ser fundados los argumentos correspondientes, su único efecto será la declaratoria de ilegalidad del acto o resolución de carácter general, pero no su nulidad; sin embargo, la ilegalidad en comento sí deberá verse reflejada respecto del acto de aplicación, lo que provocará a su vez la ilegalidad de este último y consecuentemente su nulidad, por encontrarse indebidamente fundado y motivado en una actuación contraria a derecho.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/22/2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRECEDENTES:

VII-P-2aS-713

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3326/13-17-05-4/1569/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 514

VII-P-2aS-714

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 514

VII-P-2aS-848

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2015, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 600

VII-P-2aS-864

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2532/13-17-03-5/377/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 444

IX-P-2aS-403

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0: Núm. 0011-2023-02-C-15-04-03-01-L-FA-0075-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Oscar Fabela Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 246



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de octubre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-63

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO EL ACTOR PROMUEVA UN JUICIO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD INCIDENTISTA AFIRME QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, CORRESPONDE A ESTA ÚLTIMA EXHIBIR LA RESOLUCIÓN O ACTO CONTROVERTIDO.- El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el supuesto en el cual el actor puede promover un juicio ante este Tribunal afirmando desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar; mientras que el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior tienen competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos a que se refieren diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del mismo Tribunal (numeral cuyas disposiciones son similares y correlativas a las del diverso 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016). Así, la interpretación armónica de ambas disposiciones, per-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



mite colegir que, tratándose de un juicio donde el actor manifestó desconocer la resolución o acto que combate, la autoridad que interponga el incidente de incompetencia por razón de materia, aseverando que se actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, deberá exhibir la resolución o acto impugnado cuyo desconocimiento alegue el accionante, pues es a partir de sus fundamentos y motivos que, en forma concreta, se está en posibilidad de determinar si se tratan de resoluciones o actos que actualizan alguna de las hipótesis de competencia material de las citadas Salas Especializadas, en términos de las disposiciones analizadas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/23/2024)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-83

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 747/16-23-01-4/2151/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 146



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-2aS-717

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 417/20-12-02-1/625/20-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 218

VIII-P-2aS-752

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1975/20-EAR-01-1/135/21-20-01-4/658/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 177

IX-P-2aS-277

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 6279/23-17-08-2/1014/23-S2-07-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 266

IX-P-2aS-278

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 399/19-26-01-4/987/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 266

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-408

DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE CAÑA SINIESTRADA. EL INGENIO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTAR CON COMPROBANTE FISCAL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, las deducciones, deberán estar amparadas por un comprobante fiscal. Asimismo, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación dispone la obligación a los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales digitales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, y estos se expedirán a las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios. Ahora bien, el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, dispone que, los abastecedores de caña son quienes se dedican a la producción de la caña de azúcar, y los ingenios se dedican a su procesamiento, transformación e industrialización. Dicho ordenamiento en su artículo 87, fracción I, establece que, cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, se queden cañas contratadas y programadas sin industrializar en la zafra de que se trate, de acuerdo con el estimado de la producción de caña, se harán los cálculos del valor de dichas cañas deduciendo el promedio de los costos totales de cosecha y demás deducibles que le correspondan y, del valor resultante, el 34% será absor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



bido por el propio abastecedor de caña, abonándosele a su cuenta el 66%, del cual el Ingenio cubrirá 33% y el otro 33% será a cargo de la totalidad de los abastecedores de caña que hayan entregado caña durante la zafra de que se trate. Por lo tanto, cuando la deducción que pretende el Ingenio corresponde a un pago efectuado al abastecedor de caña, con motivo de la caña siniestrada, los abastecedores de caña no están obligados a expedir un comprobante fiscal por el pago del 33% del cálculo efectuado por la caña siniestrada, pues no se está ante un pago de la contribuyente por la enajenación de caña, sino ante la absorción parcial del costo de la pérdida en la producción de caña siniestrada, es decir, de aquella caña que por haberse dañado, no pudo enajenarse. En este sentido, si no se trata de una operación de enajenación de caña, sino de un tipo de prorrateo de pérdidas, es claro que el abastecedor de caña no tiene la obligación de expedir el comprobante fiscal por el pago efectuado por el Ingenio, pues no se trata de una operación que involucre su actividad y, en consecuencia, el Ingenio tampoco se encuentra obligado a exhibir un comprobante fiscal que ampare la deducción por concepto de caña siniestrada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4746/23-17-14-7/1750/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-409

DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE GASTOS SINDICALES. EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE FISCAL.- Los artículos 95, fracción I y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, disponen que, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, se consideran personas morales con fines no lucrativos, de ahí que la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, por regla general, los reconoce como no contribuyentes para efectos de ese impuesto y, en consecuencia, los exime de llevar contabilidad y efectuar en la misma los registros de sus operaciones, así como de expedir comprobantes fiscales. Asimismo, la fracción II y el segundo párrafo del artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como excepción a dicha regla que, cuando los sindicatos reciban pagos por una actividad distinta a los fines de su constitución, entonces deberán emitir comprobantes fiscales. Por ello, cuando un contribuyente realice pagos a favor de un sindicato, en razón de las obligaciones establecidas en el Contrato Ley, dichos pagos corresponderán al objeto del sindicato, al no ser expedidos en virtud de una actividad empresarial o por una actividad distinta a los fines de su constitución. En ese entendido, el sindicato no se encuentra obligado a la expedición de un comprobante fiscal, y, en consecuencia, atendiendo al principio de simetría fiscal, el contribuyente que realizó dichos pagos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



a su favor, tampoco tiene la obligación de exhibirlo para amparar la deducibilidad del concepto relativo a gastos sindicales, máxime que los gastos sindicales derivados de pagos a favor de un sindicato en razón de las obligaciones establecidas en un Contrato Ley, tienen el carácter de estrictamente indispensables, en virtud de que por el solo hecho de realizar las actividades reguladas por el mencionado Contrato Ley, los sujetos parte se encuentran constreñidos a efectuarlos en términos del artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que, de no realizar dichos gastos obligatorios, podrían afectarse las actividades del contribuyente o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4746/23-17-14-7/1750/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2024)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-410

DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE INTERESES DEVENGADOS NO PAGADOS. NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXHIBICIÓN DE COMPROBANTE FISCAL.- La fracción X del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



2013, dispone que los intereses devengados a favor en el ejercicio, deben considerarse como ingresos para efectos de ese ordenamiento. Por su parte, la fracción IX del numeral 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, establece los conceptos que tendrán la calidad de deducciones autorizadas, y hace mención de los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En ese tenor, los contribuyentes podrán deducir los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno y en el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Ahora bien, los intereses devengados son el importe de intereses correspondiente a un periodo de tiempo ya transcurrido aún no cobrado o pagado; de ahí que, si estos son a favor del contribuyente deberán acumularse, y si son a cargo, podrán deducirse. Sin embargo, tratándose de intereses devengados no pagados, no se surte la regla general del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, relativa a que toda deducción debe contar con el comprobante fiscal respectivo, pues la exigencia de solicitar la expedición de un comprobante fiscal para deducir se actualiza cuando se adquieran bienes, se disfrute de su uso o goce temporal o se reciban servicios. A su vez, la obligación de expedir comprobantes fiscales se actualiza por los actos o actividades que se realicen o por los ingresos que se perciban. De ahí que, si el interés a cargo está devengado, pero no pagado, quien debe recibir el pago no ha recibido aún el ingreso correspondiente, por lo que no estaría obligado a expedir el comprobante fis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cal respectivo. Consecuentemente, quien debe el interés devengado, no podría exigir la expedición del comprobante fiscal respectivo pues no adquirió bienes, no disfrutó de su uso o goce temporal, ni recibió servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4746/23-17-14-7/1750/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

A consideración de los integrantes de este Pleno Jurisdiccional, resulta **FUNDADO** el concepto de anulación que se analiza de conformidad con las consideraciones siguientes.

Ahora bien, a efecto de analizar la litis marcada con el numeral a), es preciso remitirnos a los fundamentos y motivos expresados en la resolución originalmente recurrida al rechazar la deducción para efectos de impuesto sobre la renta del concepto de "caña siniestrada" en cantidad de \$6,227,260.52.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Así tenemos que a fojas 2186 y 2197 del expediente administrativo, se advierten las fojas 199 y 22 de la liquidación en las que se señaló:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa, en la liquidación, la única razón por la que se rechazó su deducción, consistió en que no se encuentra amparada con la documentación comprobatoria correspondiente (comprobante fiscal), por lo que no se cumple con el requisito fiscal establecido en el artículo 31 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, siendo este un requisito fiscal indispensable para que proceda la deducibilidad, ya que los libros de contabilidad, las balanzas de comprobación y registros contables auxiliares no resultan suficientes para acreditar la deducción.

Ahora bien, al resolver el recurso de revocación, la autoridad demandada señaló a fojas 130 a 135 de autos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Se observa que en la resolución impugnada la autoridad además de señalar que las deducciones por caña siniestrada carecen de un comprobante fiscal, adiciona otros motivos como son:



— Que la recurrente no aportó el estimado de los cálculos del valor de las cañas el cálculo por el 33% y en su caso el abono a cuenta del abastecedor de caña.

— Que de las pruebas aportadas no se advierte que hubiera acreditado un caso fortuito o causa de fuerza mayor, en su caso un fenómeno meteorológico, por lo que no demostró que se hubieran actualizado las hipótesis del artículo 87 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

— Que con las pruebas aportadas no se otorga certeza de que realmente se hayan realizado los depósitos en las cuentas bancarias del recurrente y que el origen del mismo sea la naturaleza señalada.

Por lo que efectivamente como lo sostiene la accionante, la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación **adicionó otros tres motivos** para confirmar el rechazo de la deducción relativa a la caña siniestrada, lo cual resulta ilegal pues los artículos 132, 133 y 133-A, inciso b), primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores se advierte que la autoridad fiscal al resolver el recurso de revocación, si bien puede **modificar el acto recurrido** o dictar uno nuevo que lo sustituya, solo puede hacerlo cuando el recurso



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente. Pero ni esas disposiciones ni ninguna otra le permiten mejorar la fundamentación y motivación del acto recurrido en perjuicio del recurrente.

En efecto, de la interpretación conjunta y en armonía a los artículos citados se advierte que la resolución del recurso de revocación se fundará en derecho, teniendo la autoridad fiscal la facultad de invocar hechos notorios y el deber de abordar todas las cuestiones planteadas por el recurrente con las excepciones normativamente establecidas.

Luego, se advierte que la autoridad no cuenta con facultades para mejorar la fundamentación de la resolución o acto recurrido, ya que dicha actuación implicaría contravención al principio de congruencia de las resoluciones dictadas en un recurso de revocación, pues ese medio de defensa tiene por finalidad que el gobernado acceda a una instancia revisora de la legalidad en la que se analice como pretensión la revocación o modificación de forma favorable del acto traído a debate.

Es aplicable al caso el precedente **IX-P-SS-263**, que se reitera por tercera ocasión:

"IX-P-SS-263

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- AL RESOLVERLOS NO PUEDE MEJORARSE LA FUNDAMENTACIÓN DE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LA RESOLUCIÓN RECURRIDA." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 199]

Por ello, la resolución que se emita no debe bajo ningún concepto agravar la situación jurídica del recurrente, pues ello implica además de una incongruencia con la pretensión que da pauta al recurso, una contravención al principio *non reformatio in peius* que protege de manera inmediata el derecho a la dignidad humana contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos, circunstancia la cual conlleva que se deba elegir el bien que sea mejor para la persona.

En este sentido, la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales en la parte que adiciona tres motivos del rechazo de la deducción para efectos de impuesto sobre la renta del concepto de "caña siniestrada" en cantidad de \$6,227,260.52, por lo que resulta ilegal.

De ahí que para efectos del análisis de la litis marcada en el inciso b), solo se considerará el motivo del rechazo de la deducción señalado en la resolución originalmente recurrida consistente en que la deducción no se encuentra amparada con la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que no se cumple con el requisito fiscal establecido en el artículo 31 primer párrafo fracción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, siendo este un requisito fiscal indispensable para que proceda la deducibilidad, ya que los libros de contabilidad, las balanzas de comprobación y registros contables auxiliares no resultan suficientes para acreditar la deducción.

Al respecto, cabe señalar que la accionante en su escrito por el que interpone el recurso de revocación hizo valer (reverso de la foja 125 de autos):

“Respecto de esta caña siniestrada, que es materia prima que el Ingenio ya no recibirá para su producción, con base en el valor determinado por todas las partes involucradas, el importe total de este concepto se multiplica por el 33% que le corresponde al Ingenio Azucarero de conformidad con la disposición antes citada, y es registrado en la contabilidad en la cuenta 50109.

De igual manera señala, resaltar los gastos por cañas siniestradas son deducibles por los ingenios azucareros como es su caso, para efectos del impuesto sobre la renta, ya que son gastos estrictamente indispensables para la empresa, lo que los vuelve deducciones estructurales, aún y cuando no cuenten con comprobante fiscal, toda vez que aunque no se trata de una compra por la cual se pueda recibir dicho comprobante, por disposición misma de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, mi mandante debe absorber el costo de esta caña siniestrada, en la pro-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



porción que le corresponde conforme al artículo 87 de la Ley precitada.”

Es decir, desde el recurso de revocación la accionante esgrimió argumentos para demostrar que ese concepto deducible no requiere contar con un comprobante fiscal al no tratarse de una compra.

Ahora bien, es preciso remitirnos al contenido del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, citado como fundamento del rechazo de la deducción en la liquidación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia, la fracción III, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las deducciones declaradas deberán encontrarse **amparadas con la documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales.**

Ahora bien, se considera necesario remitirnos también al contenido de los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores se desprende:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales **por los actos o actividades que realicen** o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Que las personas que **adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.**

Que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener entre otros requisitos, la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Que para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Esto es, solo existe la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, y estos se expiden a las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios.

Tan es así, que el propio artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que el comprobante fiscal debe contener la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

En el caso, este Pleno Jurisdiccional estima que no se actualiza dicho supuesto pues la deducción que pretende la accionante corresponde a un pago efectuado al abastecedor de caña, con motivo de la caña siniestrada.

A fin de esclarecer si resulta aplicable la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se estima conveniente analizar algunas de las disposiciones del ordenamiento citado.

En principio, tenemos que su artículo 2 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia, dicho ordenamiento legal **es de interés público y de orden social, al tener un carácter estratégico para la economía nacional**. Asimismo, se establece que la ley en comento tiene por objeto, entre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

otros, normar las actividades asociadas a la agricultura de contrato y la integración sustentable de la caña de azúcar, de los procesos de la siembra, el cultivo, la cosecha, la industrialización y la comercialización de la caña de azúcar, sus productos, subproductos, coproductos y derivados.

De igual manera el ordenamiento en estudio indica que los Abastecedores de Caña, los Industriales procesadores de la caña de azúcar y las Organizaciones que los representan estarán sujetos al cumplimiento de sus disposiciones, lo cual se aprecia de la lectura de su numeral 6, mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de establecer quiénes ostentan el carácter de abastecedores de caña y de industriales procesadores de la misma, el numeral 3 de la Ley citada en sus fracciones I y X, nos proporcionan las siguientes definiciones:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior, se advierte que los abastecedores son propiamente quienes se dedican a la producción de la caña de azúcar, mientras que los ingenios se dedican a su procesamiento, transformación e industrialización.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En este punto, cabe señalar que de conformidad con la copia certificada del instrumento notarial número 21916, proporcionado por la actora en su escrito inicial de demanda (visible a foja 209 de autos), se advierte que el mismo señala que el objeto social de la parte actora es construir, adquirir, promover y administrar plantas industriales **para molienda, refinación**, compra y venta de caña de azúcar o remolacha y productos derivados del azúcar.

Así, al señalarse que el objeto social de la actora es la molienda y refinación de la caña de azúcar se advierte que su actividad es propiamente el procesamiento y transformación de dicha materia prima, por lo **que adquiere la calidad de ingenio, es decir, de sujeto obligado al cumplimiento de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar**.

En el caso, se reitera que en la liquidación la autoridad no cuestionó ni la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor, tales como fenómenos meteorológicos; así como tampoco cuestionó la existencia de los pagos efectuados por la actora a los abastecedores de caña por dicho concepto, ni mucho menos su registro contable.

Luego entonces, en el caso, esta Juzgadora estima que los abastecedores de caña no estaban obligados a expedirle a la accionante un comprobante fiscal por el pago del 33% del cálculo efectuado por la caña siniestra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



da pues evidentemente no estamos ante un pago de la actora por la enajenación de caña, sino que estamos ante la absorción parcial del costo de la pérdida en la producción de caña siniestrada, es decir, de aquella caña que por haberse dañado, no pudo enajenarse.

Esto es, los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Es decir, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

En este sentido, si no se trata de una operación de enajenación de caña, sino de un tipo de prorrateo de pérdidas, es claro que el abastecedor de caña no tiene la obligación de expedir el comprobante fiscal por el pago efectuado por la accionante, pues no se trata de una operación que involucre su actividad, es decir, la actividad del abastecedor de caña es enajenar caña susceptible de ser utilizada por el ingenio, no así recibir pagos por caña siniestrada. Ello, aunado a que el pago que recibe el abastecedor de caña por la caña siniestrada, no es un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



hecho gravado por el cual deba expedirse un comprobante fiscal.

Es aplicable al caso en la parte conducente, la jurisprudencia siguiente:

“VIII-J-1aS-115

COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 30]

Bajo las anteriores consideraciones, se estima ilegal que la autoridad fiscalizadora exigiera a la accionante un comprobante fiscal por los pagos efectuados a los abastecedores de caña en términos del artículo 87 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, pues dichos pagos **no fueron realizados por la enajenación de caña**, caso en el cual sí estarían obligados a expedirle el comprobante fiscal, sino fueron realizados para absorber una pérdida.

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

OCTAVO.- [...]

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, resulta **FUNDADO** el concepto de anulación que se analiza, de conformidad con lo siguiente:

Para analizar la litis marcada con el inciso **a)** es preciso remitirnos a los fundamentos y motivos por los cuales en la resolución originalmente recurrida le fue rechazada a la accionante la deducción del concepto comisiones y gastos sindicales en favor del sindicato en cantidad de \$40,223,727.20 (foja 2206 a 2218 de autos).

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende, la autoridad fiscalizadora sostuvo que del análisis a libro diario, balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares, pólizas de egresos y de diario, documentación comprobatoria de deducciones, papeles de trabajo de la contribuyente en donde consta la integración de deducciones declaradas y convenios celebrados, desprendió que dedujo indebidamente la cantidad de \$40,223,727.20 correspondiente a gastos *por concepto de comisiones y gastos sindicales*, ya que no cumple con los requisitos fiscales para su deducibilidad en virtud de que corresponden a gastos no estrictamente indispensables para su actividad toda vez que se encuentran amparadas por recibos expedidos por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la República Mexicana Sección 103, **mismo que por su naturaleza realiza únicamente actividades sin fines de lucro, sin embargo los recibos expedidos se refieren a la prestación de servicios y convenios proporcionados**, por los que dichos gastos se consideran improcedentes al no ser estrictamente indispensables y estar amparados por recibos expedidos por el sindicato **por una actividad distinta a los fines de su constitución**.

Que la accionante exhibió en la visita domiciliaria la documentación que soporta los recibos expedidos por el Sindicato, mismos que tienen el concepto "*pago de gratificación en base a minuta y/o según convenio adjunto*", mismos que se consideran actividades empresariales por lo que deberán estar amparadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación consistente en documentos digitales emitidos a través de la página de internet del servicio de administración tributaria cumpliendo la obligación de contar con un certificado de firma electrónica (comprobantes fiscales) que deben reunir los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación de conformidad con el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013.

Adicionalmente señala que las erogaciones por concepto de comisiones y gastos sindicales no se considerarán actividades estrictamente indispensables.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Reacciona también aportó (sic) en la visita el anexo IV consistente en diversas pólizas que traen anexo el recibo expedido por el sindicato por diferentes conceptos ya sea *derivados del contrato ley o bien por apoyos económicos a los sindicalizados* o bien hojas denominadas *prorrrateo equivalencia fideicomisos*, comprobantes de transferencias bancarias, recibos de egresos, facturas de gastos, así como oficios firmados por el secretario general del sindicato mediante los cuales solicita apoyo económico, facturas de gastos expedidas a nombre de la contribuyente o bien de otra persona, documentación que sólo corresponde al mes de enero de 2013, sin que exhibiera documentación de febrero a diciembre pues sólo proporcionó el registro auxiliar de dichos meses.

Por su parte, al resolver el recurso de revocación, la autoridad demandada sostuvo:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se ve, la autoridad demandada sostuvo que en relación con los servicios por concepto de "comisiones y gastos sindicales" del análisis al Contrato Ley advirtió que los ingenios se encuentran obligados a realizar los pagos en cantidad anual de \$30,109,769.42 más una cantidad de \$4,131,351.44 las cuales serán incrementadas en el mismo porcentaje que se incrementa en forma general a los salarios de los trabajadores de la industria azucarera y que **dicha cantidad es diferente a la que pagó la accionante de \$4,223,727.20**, por lo que no existe conexión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



entre el pago efectuado y las cantidades establecidas en las cláusulas 37 y 73 del Contrato Ley.

Que del análisis a los recibos emitidos por el sindicato, se advirtió que no contienen una descripción detallada de la actividad o servicio que amparan por lo que no pueden vincularse de manera directa o indirecta con el desarrollo de la actividad o con el Contrato Ley.

Que aunado a lo anterior, debe demostrar que la erogación efectuada se encuentra amparada con un comprobante fiscal que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y en aquellos pagos cuyos montos excedan de \$2000.00 deben realizarse a través de los mecanismos establecidos para ello como es el cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Que el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta exime a los sindicatos de emitir comprobantes fiscales que amparen sus operaciones pero no debe entenderse como una eximente también para aquellas personas que se encuentren obligadas a acreditar la erogación de sus gastos, de suerte que los Sindicatos no están imposibilitados para que en caso de que se les requiera, puedan emitir un comprobante fiscal que cuente con todos los elementos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Que las pruebas exhibidas por la actora son documentales privadas por lo que no se otorga certeza de que realmente se hayan realizado los pagos al Sindicato.

Como se advierte, la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación mejoró la fundamentación y motivación de la liquidación ya que adicionó a las razones del rechazo de la deducción del concepto comisiones y gastos sindicales en favor del Sindicato en cantidad de \$40,223,727.20, las siguientes:

- ✓ Discordancia entre las cantidades pagadas al Sindicato y las establecidas en el contrato ley.
- ✓ Falta de descripción de los servicios amparados en los recibos expedidos por el Sindicato.
- ✓ No existe certeza de que realmente se hayan realizado los pagos al Sindicato.

En este sentido, la actuación de la autoridad demandada es ilegal pues los artículos 132, 133 y 133-A, inciso b), primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, no le permiten mejorar la fundamentación y motivación del acto recurrido en perjuicio del recurrente.

En este sentido, la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales en la parte que adiciona tres motivos del rechazo de la deducción para efectos del impuesto sobre la renta del concepto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



comisiones y gastos sindicales en favor del Sindicato en cantidad de \$40,223,727.20, por lo que resulta ilegal.

De ahí que, para efectos del análisis de la litis marcada en el inciso b), solo se considerará el motivo del rechazo de la deducción señalado en la resolución originalmente recurrida consistente en que:

- ✓ Los gastos *por concepto de comisiones y gastos sindicales*, corresponden a gastos no estrictamente indispensables para su actividad toda vez que se refieren a la prestación de servicios y convenios proporcionados, que **es una actividad distinta a los fines de la constitución del Sindicato** y por ello, no son estrictamente indispensables.
- ✓ Los recibos expedidos por el Sindicato, tienen el concepto "*pago de gratificación en base a minuta y/o según convenio adjunto*", que se consideran actividades empresariales del Sindicato por lo que deberán estar amparadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- ✓ Las erogaciones por concepto de comisiones y gastos sindicales no se consideran actividades estrictamente indispensables.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

✓ Aportó documentación que sólo corresponde al mes de enero de 2013 sin que exhibiera documentación de febrero a diciembre del mismo año, pues sólo proporcionó el registro auxiliar de dichos meses.

Ahora bien, la accionante en el recurso de revocación aportó los siguientes recibos expedidos por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se ve de dichos recibos, si bien se trata de documentales privadas que solo tienen el valor probatorio de un indicio, lo cierto es que administrados con el resto de los registros contables que la propia autoridad revisó en el procedimiento de fiscalización, hacen prueba plena a esta Juzgadora de que fueron expedidos por el Sindicato a la accionante por los pagos efectuados, advirtiéndose las fechas, importes y conceptos siguientes:

FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
2-FEBRERO-13	\$6,975.60	PREVISIÓN SOCIAL-GRUPO ANSPAC CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE DICIEMBRE 2012 Y ENERO 2013.
15-FEBRERO-13	\$6,000.00	PREVISIÓN SOCIAL-PAGO DE INSTRUCTOR DE LA SALA DE CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 103.
26-FEBRERO-13	\$4,000.00	PREVISIÓN SOCIAL-DE ACUERDO AL ARTÍCULO 35 DE NUESTRO CONTRATO LEY.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



4-MARZO-13	\$10,771.97	PREVISIÓN SOCIAL-GASTOS DEL GRUPO ANSPAC.
11-MARZO-13	\$6,000.00	PREVISIÓN SOCIAL-PAGO DE INSTRUCTOR DE LA SALA DE CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 103.
12-MARZO-13	\$10,735.87	PREVISIÓN SOCIAL-GASTOS DEL GRUPO ANSPAC.
8-ABRIL-2013	\$6,000.00	PREVISIÓN SOCIAL-PAGO DE INSTRUCTOR DE LA SALA DE CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 103.
9-ABRIL-2013	\$12,593.64	PREVISIÓN SOCIAL-GASTOS DEL GRUPO ANSPAC.
29-ABRIL-13	\$6,000.00	PREVISIÓN SOCIAL-PAGO DE INSTRUCTOR DE LA SALA DE CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 103.
29-ABRIL-13	\$156,805.48	APORTACIÓN PARA LA COMPRA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 35 DEL CONTRATO LEY EN VIGOR.
28-MAYO-13	\$6,000.00	PREVISIÓN SOCIAL-PAGO DE INSTRUCTOR DE LA SALA DE CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 103.
25-JUNIO-13	\$6,000.00	PREVISIÓN SOCIAL-PAGO DE INSTRUCTOR DE LA SALA DE CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 103.
23-JULIO-13	\$6,000.00	PREVISIÓN SOCIAL-PAGO DE INSTRUCTOR DE LA SALA DE CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 103.
14-OCTUBRE-13	\$6,000.00	PREVISIÓN SOCIAL-PAGO DE INSTRUCTOR DE LA SALA DE CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 103.
14-OCTUBRE-13	\$12,865.44	PREVISIÓN SOCIAL-GASTOS DEL GRUPO ANSPAC.
16-OCTUBRE-13	\$26,000.00	POR COMISIONES DIVERSAS SINDICALES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 43 DE NUESTRO CONTRATO LEY.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

21-OCTUBRE-13	\$72,448.90	AYUDA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA LA SECCIÓN 103 DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3° DEL CONTRATO LEY Y LA MINUTA DE 8 DE JUNIO DE 2006. CLÁUSULA QUINTA.- PARA EL C. ***** POR HABER SALIDO PENSIONADO.
21-OCTUBRE-13	\$13,951.20	PREVISIÓN SOCIAL-GASTOS DEL GRUPO ANSPAC CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2013.
23-OCTUBRE-13	\$42,841.88	POR COMISIONES DIVERSAS SINDICALES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 43 DE NUESTRO CONTRATO LEY.
11-NOVIEMBRE-13	\$6,000.00	PREVISIÓN SOCIAL-PAGO DE INSTRUCTOR DE LA SALA DE CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 103.
18-NOVIEMBRE-13	\$3,000.00	APOYO ECONÓMICO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 35 DEL CONTRATO LEY EN VIGOR.
25-NOVIEMBRE-13	\$149,249.56	AYUDA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA LA SECCIÓN 103 DE ACUERDO AL ARTÍCULO 3° DEL CONTRATO LEY Y LA MINUTA DE 8 DE JUNIO DE 2006. CLÁUSULA QUINTA.- PARA EL C. ***** 1219 Y ***** 1904.
25-NOVIEMBRE-13	\$8,868.60	PAGO DE DIFERENCIA DE COMISIONES SINDICALES SEGÚN ARTÍCULO 43 DE NUESTRO CONTRATO LEY.
9-DICIEMBRE-13	\$6,000.00	PREVISIÓN SOCIAL-PAGO DE INSTRUCTOR DE LA SALA DE CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 103.
24-DICIEMBRE-13	\$68,701.69	COMISIONES SINDICALES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 43 DE NUESTRO CONTRATO LEY.

En este sentido, contrario a lo señalado en la liquidación, aportó documentación no solo del mes de enero de 2013, sino de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2013.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora bien, la accionante señala en su concepto de anulación que los pagos los realizó al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana con motivo de las obligaciones establecidas en los artículos 37 y 73 del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana con vigencia del 16 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013, por lo que es preciso remitirnos al contenido de dicho documento en los artículos mencionados, así como en el artículo 1°:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos resumidos, de dichas disposiciones se advierte que la accionante es parte en el Contrato de Trabajo ya que se ubica en el supuesto de persona moral que explota en la República Mexicana ingenios o fábricas de productos derivados de la caña de azúcar o de otras plantas o materias, en cuanto de ellas vengán obteniéndose productos similares a aquellos, incluyéndose, además, quienes ejecuten las labores de carga, descarga y transporte, controladas en la actualidad por el Sindicato dentro y fuera del radio de acción de los ingenios o fábricas. Cuestión que no está a discusión pues la autoridad demandada no objetó que la accionante se rigiera por dicho Contrato.

Asimismo, se advierte del artículo 37 del citado contrato, que la accionante está obligada a aportar al Sindicato, diversas cantidades de **servicio social y seguro de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

vida, mientras que en el artículo 73 se establece que está obligada a aportar al Sindicato diversas cantidades encaaminadas al sostenimiento del "**Programa Salud Azucarero**"; así como un pago de una cantidad mensual para constituir un **bono de previsión social** como ayuda para contribuir, mediante el pago de una cantidad mensual que previamente se determine, a la satisfacción de las necesidades básicas de las familias de los extrabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana que hayan recibido un dictamen favorable de jubilación mensual vitalicia en términos del artículo 71 Bis de este Contrato Ley y que sean designados como fideicomisarios de este Fideicomiso de conformidad con los criterios que al efecto se determinen y por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso.

Ahora bien, del concepto señalado en los recibos de pago emitidos por el Sindicato a la accionante si bien no se advierte que se hayan señalado exactamente que se trata de pagos al Sindicato para servicio social y seguro de vida, "Programa Salud Azucarero" y bono de previsión social, lo cierto es que de ellos sí se desprenden los conceptos previsión social, compra de artículos deportivos, comisiones diversas sindicales y apoyo económico de acuerdo al artículo 35 del Contrato Ley² (que se refiere a apoyos para el deporte).

² **Artículo 35.** Las empresas proporcionarán a los trabajadores un campo para deportes debidamente acondicionado con



graderías para un mínimo de 100 personas, en la inteligencia que en donde ya existan y se necesiten ampliarlas, se hará en la cantidad arriba mencionada, baños con 6 regaderas y 2 servicios de W.C. manteniéndolos constantemente en buenas condiciones, así como anualmente dos equipos para los siguientes deportes: béisbol, softbol, básquetbol, fútbol y voleibol, debiendo ser de buena calidad y reglamentarios. Además entregarán anualmente 25 uniformes de buena calidad y los instrumentos correspondientes para la Banda de Guerra. Dado el caso de no contar con los instrumentos para la Banda de Guerra, se proporcionarán y se repondrán los que se encuentren en malas condiciones actualmente y los que en lo futuro se deterioren por el uso normal.

Cada Empresa se hará cargo una vez por año, de cubrir los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de dos de sus equipos deportivos integrados por trabajadores sindicalizados o hijos de éstos que asistan a un evento de competición deportiva de carácter regional en la misma fecha, sin que exceda de dos noches y tres días, que tendrá por objeto el desarrollo de actividades deportivas, la convivencia e integración familiar. La representación sindical notificará al ingenio por lo menos con quince días de anticipación la fecha en que se celebrará dicho evento, quedando entendido que si uno o varios de los deportistas son trabajadores en activo, éstos no se verán afectados ni en salario ni en prestaciones.

Las Empresas aportarán anualmente a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana la cantidad de \$2'450,000.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que se destinarán para la organización de la fase final de los Juegos Deportivos Nacionales Azucareros durante el segundo semestre de cada año, canti-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Luego entonces, contrario al dicho de la autoridad fiscalizadora, **no fueron expedidos** en razón de pagos efectuados por la actora al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana **en virtud de una actividad empresarial o por una actividad distinta a los fines de su constitución**; sino en virtud de las obligaciones que establece a cargo de la accionante el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana con vigencia del 16 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013.

Una vez determinado lo anterior, se analizará si los pagos efectuados por la accionante son estrictamente indispensables.

dad que se pagará en una sola exhibición a más tardar el día treinta de junio de cada año. Para la organización de dichos Juegos y para vigilar la aplicación de la cantidad indicada, se constituirá un Comité Mixto integrado por tres representantes designados por el Sindicato y tres representantes designados por el Sector Industrial a través de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, que será siempre presidido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, el cual formulará el reglamento respectivo, que se aplicará a partir del segundo semestre del año dos mil trece. En el caso de que con motivo de la organización de dichos Juegos Deportivos Nacionales Azucareros se generen gastos adicionales a la cantidad indicada que hubieran sido autorizados por el Comité Mixto a que se refiere este párrafo, las Empresas se comprometen a aportar la diferencia que resulte.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Para ello debemos remitirnos al contenido del artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la norma anterior, un Contrato-Ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y **declarado obligatorio** en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

Al respecto, cabe precisar que la obligatoriedad de dicho Contrato Ley encuentra su razón de ser en el hecho de que tales disposiciones cuentan con la aprobación de la mayoría de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de estas industrias y por la mayoría de los patrones que tienen a su servicio la misma mayoría de trabajadores, de ahí que el mismo sea aplicable a las empresas o establecimientos que existan en las industrias azucarera, alcoholera y similares o se establezcan en el futuro en todo el territorio nacional.

En ese sentido, las obligaciones derivadas del Contrato Ley son para los sujetos parte de éste, una obligación vinculada con su propia actividad, pues ésta deriva de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la sola realización de cualquiera de las actividades que regula el Contrato Ley, es decir, de la explotación en la República Mexicana de ingenios o fábricas de productos derivados de la caña de azúcar, entre otras.

En tal virtud, es de observar que si los pagos a los que se refiere la consultante, derivan de disposiciones contenidas en el Contrato Ley o del Convenio de Revisión Integral mediante el cual se modificó y/o adicionó el primero, dichos pagos son una obligación contractual irrenunciable para aquellas personas físicas o morales que realicen cualquiera de las actividades que regula dicho Contrato Ley, característica de obligatoriedad que puede apreciarse si se considera que el incumplimiento a alguna de las disposiciones de este Contrato Ley, constituye una violación sancionable por la LFT, tal y como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la siguiente tesis aislada laboral, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 220754, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, página 148, que señala:

"CONTRATO LEY. MULTA IMPUESTA CON MOTIVO DE SU INCUMPLIMIENTO." [N.E. Se omite transcripción]

Como se observa del criterio anterior, las disposiciones contenidas en un Contrato Ley son normas de trabajo de observación obligatoria para los patrones y en virtud de dicha característica, su incumplimiento es con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



siderado una violación al artículo 132, fracción (sic) de la Ley Federal del Trabajo, sancionable con multa por dicho ordenamiento jurídico.

Lo anterior tiene lógica si se considera que dichas disposiciones constituyen las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, ya sea en una o en varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas o como en el caso en concreto, en todo el territorio nacional.

Asimismo, debe resaltarse que dicho gasto es necesario para alcanzar los fines de las actividades realizadas por los sujetos parte de dicho Contrato Ley, en tanto que su omisión pudiera ocasionar afectaciones a las actividades de quienes los efectúan, o bien, entorpecer el normal funcionamiento o desarrollo de tales actividades, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 450, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la violación a una disposición contenida en un Contrato Ley, es una causal de huelga, ejemplo de ello es lo dispuesto en la parte final del párrafo tercero del artículo 73 del Contrato Ley que establece que con relación a los Ingenios que incumplan con el pago de las aportaciones a este Fondo, el Sindicato podrá ejercer el derecho de huelga respecto de esos Ingenios en lo particular, lo que constituirá un objeto legal de huelga en los términos del artículo 450, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Y de llevarse a cabo una huelga es evidente que incidiría en el objeto de la empresa o establecimiento en el que se llevara a cabo.

Finalmente, se precisa que dichos gastos corresponden a una erogación atribuible a las personas físicas o morales cuya actividad pertenezca al sector de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, de ahí que éstos, desde la lógica empresarial de quienes los efectúan, son de realización indispensable.

Asimismo, debe considerarse que el término de estrictamente indispensable debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa, a la lógica empresarial del sector al que pertenece el contribuyente que realiza el gasto de que se trate, a la vinculación de éste con el cumplimiento de la actividad del pagador de impuestos e incluso, al contenido del ordenamiento especializado correspondiente a la actividad del contribuyente.

En este sentido, para que una deducción sea considerada como estrictamente indispensable deben observarse tres elementos, a saber:

- Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa.
- Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



➤ Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Son aplicables al caso las tesis siguientes:

"Tesis: 1a. XXX/2007

DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA." [N.E. Se omite transcripción]

"Tesis: 2a. CIII/2004

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO 'ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)." [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, esta Juzgadora estima que los pagos señalados en el Contrato Ley tienen el carácter de estrictamente indispensables, en virtud de que por el solo hecho de realizar las actividades reguladas por el mencionado Contrato Ley, los sujetos parte se encuentran constreñidos a efectuarlos, aunado a que su omisión generaría para dichos sujetos, sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, ya que los derechos que de tales normas derivan, no pueden invalidarse



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



unilateralmente por los patrones; ello aunado a que de no realizar dichos gastos obligatorios, podrían afectarse las actividades de la actora o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Una vez determinado que son gastos estrictamente indispensables, procede determinar si la actora estaba obligada a demostrar la existencia del comprobante fiscal expedido por el Sindicato.

Por lo cual debemos remitirnos al contenido de la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

La norma anterior establece que las deducciones autorizadas en ese Título, deben estar amparadas con **documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales** y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 que señala:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, por regla general, toda deducción debe contar con el comprobante fiscal respectivo y las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Ahora bien, conforme al contenido del artículo 95, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

Por su parte, el artículo 101, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los artículos citados, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y además, están relevados de cumplir con las obligaciones consistentes en llevar sistemas contables y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones, así como expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, salvo que se trate de aquellas actividades que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF), es decir, que sean actividades empresariales como las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

De lo anterior puede observarse que dado que por su propia naturaleza los sindicatos obreros y los organismos que los agrupan, no realizan actividades empresariales, la propia Ley del Impuesto sobre la Renta los reconoce como no contribuyentes para efectos de este impuesto y en consecuencia, los exime de llevar contabilidad y efectuar en la misma los registros de sus operaciones, así como de expedir comprobantes fiscales.

Por tanto, si como ya se señaló, los pagos efectuados por la actora no fue por virtud de actividades empresariales efectuadas por el Sindicato o por actividades fuera de su objeto; es claro que no estaba obligado a expedir comprobantes fiscales por los pagos que recibió, por lo que la autoridad fiscalizadora y la demandada indebidamente exigen a la accionante dicho requisito para la procedencia de su deducción.

Por último debe precisarse que si bien la accionante probó la procedencia de la deducción efectuada por los pagos al Sindicato, solo lo hizo por los importes contenidos en los recibos de pago analizados, pues por el remanente de la cantidad total observada (\$40,223,727.20),



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la accionante solo cuenta con el registro contable y en el caso, en la liquidación recurrida la autoridad demandada cuestionó que la actora no exhibió documentación de febrero a diciembre de 2013, pues sólo proporcionó el registro auxiliar de dichos meses.

Bajo las anteriores consideraciones, se estima ilegal el rechazo efectuado por la autoridad demandada del concepto comisiones y gastos sindicales en favor del sindicato, razón por la cual se estiman indebidamente fundadas y motivadas las resoluciones impugnada y recurrida, pues se emitieron en contravención de los artículos analizados y apreciando incorrectamente los hechos, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución originalmente recurrida para el efecto de que si la autoridad determina dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, deje de considerar el rechazo de la deducción para efectos de impuesto sobre la renta por concepto de comisiones y gastos sindicales en favor del sindicato, por los importes que la accionante probó en este juicio con los recibos correspondientes, debiendo ajustar en su caso la actualización, multas y recargos, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses.

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

NOVENO.- [...]

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, resulta **FUNDADO** el concepto de anulación que se analiza, de conformidad con lo siguiente:

Para analizar la litis marcada con el inciso **a)** es preciso remitirnos a los fundamentos y motivos por los cuales en la resolución originalmente recurrida le fue rechazada a la accionante la deducción del concepto intereses devengados a cargo nacionales, en cantidad de \$29,032,431.55 (foja 2219 a 2224 de autos).

[N.E. Se omite imagen]

Como se desprende, la autoridad fiscalizadora sostuvo que la accionante no desvirtuó el rechazo de la deducción ya que no proporcionó la documentación comprobatoria a que se refiere el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013.

Por su parte, al resolver el recurso de revocación, la autoridad demandada sostuvo:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se ve, la autoridad demandada sostuvo:

✓ Que la accionante no acreditó contar con la documentación comprobatoria de los intereses devenga-



dos, conforme a la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- ✓ Que con la documentación aportada no acreditó de manera fehaciente que los gastos que pretende deducir correspondan a intereses devengados.
- ✓ Que estaba obligada a cumplir con lo previsto en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Como se advierte, la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación mejoró la fundamentación y motivación de la liquidación ya que adicionó a las razones del rechazo de la deducción del concepto intereses devengados a cargo nacionales, en cantidad de \$29,032,431.55, las siguientes:

- ✓ Que con la documentación aportada no acreditó de manera fehaciente que los gastos que pretende deducir correspondan a intereses devengados.
- ✓ Que estaba obligada a cumplir con lo previsto en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, la actuación de la autoridad demandada es ilegal pues los artículos 132, 133 y 133-A, inciso b), primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, no le permiten mejorar la fundamentación y motivación del acto recurrido en perjuicio del recurrente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En este sentido, la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales en la parte que adiciona dos motivos del rechazo de la deducción para efectos de impuesto sobre la renta del concepto intereses devengados a cargo nacionales, en cantidad de \$29,032,431.55, por lo que resulta ilegal.

De ahí que para efectos del análisis de la litis marcada en el inciso b), solo se considerará el motivo del rechazo de la deducción señalado en la resolución originalmente recurrida consistente en determinar si para deducir los intereses devengados, la accionante estaba obligada a contar con el comprobante fiscal a que se refiere el artículo 31, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Antes de realizar el estudio correspondiente debe destacarse que la autoridad demandada **ni en la liquidación ni en la resolución impugnada exigió para la procedencia de la deducción, que los intereses devengados estuvieran pagados, por lo que ese tópico no es materia de litis.**

Asimismo, se observa que la accionante en su escrito de demanda afirmó que los intereses devengados que dedujo no estaban pagados, cuestión que la autoridad demandada no controvertió. En ese sentido, el presente análisis se efectúa bajo el supuesto de que estamos ante intereses devengados no pagados (cuestión que no es materia de disenso) y solo se procederá a determinar si la actora requería la existencia de un comprobante fiscal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Para abordar el tema, en principio nos referiremos al contenido del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013 que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho artículo establece que para los efectos de esa ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 9 primer y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

El numeral anterior establece que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta la ganancia o pérdida cambiaría devengadas, se le dará el mismo tratamiento que ese ordenamiento establece para los intereses.

Asimismo, la Ley en comento dispone en su artículo 20 algunos de los conceptos que deben considerarse como ingresos para efectos de ese ordenamiento, en donde se encuentran los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno (fracción X). Asimismo, el numeral 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone los conceptos que tendrán la calidad de deducciones autorizadas, y hace mención como tal a los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno (fracción IX).

En efecto, el artículo 29, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013 señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la norma anterior se desprende que los contribuyentes podrán deducir los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno y en el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados.

Luego entonces, conforme a lo antes mencionado, los intereses devengados deberán acumularse (si son a favor) o deducirse (si son a cargo). Asimismo, la Ley del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Impuesto sobre la Renta distingue entre intereses devengados e intereses pagados.

En efecto, conviene tener en cuenta a qué quiso referirse el legislador cuando hizo referencia a los intereses “devengados”. Así, tenemos que el verbo “devengar”, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, significa “*Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título*”.

Esto es, conforme a su vocablo común, la expresión devengar significa la adquisición de un derecho, es decir, los intereses devengados, son el importe de intereses correspondiente a un periodo de tiempo ya transcurrido **aún no cobrado o pagado**.

En este sentido tenemos que el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo anterior establece que las deducciones autorizadas en ese título deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Por otra parte, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral anterior se advierte que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales **por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban**, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y que las personas que adquieran bienes disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

En este sentido, a consideración de esta Juzgadora, tratándose de intereses devengados no pagados, no se surte el supuesto del precepto anterior pues la exigencia de solicitar la expedición de un comprobante fiscal para deducir se actualiza cuando se adquieran bienes, se disfrute de su uso o goce temporal o se reciban servicios. A su vez, la obligación de expedir comprobantes fiscales se actualiza por los actos o actividades que se realicen o por los ingresos que se perciban.

De ahí que si el interés a cargo está devengado, pero no pagado, quien debe recibir el pago no ha recibido aún



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



el ingreso correspondiente, por lo que no estaría obligado a expedir el comprobante fiscal respectivo.

Consecuentemente quien debe el interés devengado, no podría exigir la expedición del comprobante fiscal respectivo pues no adquirió bienes, no disfrutó de su uso o goce temporal, ni recibió servicios.

Cabe mencionar que el criterio mencionado incluso fue reconocido por la autoridad demandada al emitir el criterio normativo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, la autoridad señaló que para que los intereses devengados sean deducibles, los contribuyentes deben acreditar, entre otros, que cuentan con los instrumentos que sustentan el adeudo en los que conste la tasa del interés pactada entre las partes y den certeza de que la operación fue real y que adicionalmente, las operaciones deben constar en papeles de trabajo, y se debe acreditar que los capitales tomados en préstamo fueron invertidos en los fines del negocio. Sin que se advierta la exigencia de contar con un comprobante fiscal.

Si bien dicho criterio normativo no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y por tanto no es obligatoria su aplicación, lo cierto es que sí es orientador sobre el tema que nos ocupa pues robustece que al no estar pagados los intereses devengados, no se puede exigir



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

que quien los deduce cuente con el comprobante fiscal respectivo.

Cabe mencionar que dicho criterio también se retomó en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, en dicho criterio normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación, la autoridad reitera que la procedencia de la deducción de intereses devengados está condicionada a que se cumpla con los requisitos de deducibilidad previstos en la ley citada, tales como acreditar que el gasto es estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, que está debidamente registrado en contabilidad, que cuentan con los instrumentos que contengan el sustento del adeudo en los que conste la tasa del interés pactada entre las partes, además de constar en documentos que generen certeza jurídica de que la operación fue real, las operaciones consten en papeles de trabajo; y, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, acreditar que éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

Sin que haga referencia a la obligatoriedad de contar con el comprobante fiscal respectivo pues incluso precisa que el artículo 27, fracción III, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que las deduccio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nes autorizadas deberán estar amparadas con un comprobante fiscal; **sin embargo, dicha disposición no limita la deducción autorizada en el diverso 25, fracción VII del ordenamiento legal invocado, a que los intereses devengados hayan sido pagados, salvo tratándose de aquéllos a que se refiere el artículo 27, fracción VIII de la Ley citada.**

En este sentido, es ilegal que en la liquidación la autoridad fiscalizadora afirmara que si la accionante dedujo el importe de \$293,526.02 por concepto de intereses devengados, debía encontrarse ese importe amparado con la documentación comprobatoria correspondiente (comprobante fiscal), en términos del artículo 31 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, pues ha quedado demostrado que se trata de intereses devengados no pagados, razón por la cual se estiman indebidamente fundadas y motivadas las resoluciones impugnada y recurrida, pues se emitieron en contravención de los artículos analizados y apreciando incorrectamente los hechos, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución originalmente recurrida para el efecto de que si la autoridad determina dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, deje de considerar el rechazo de la deducción para efectos del impuesto sobre la renta por concepto de intereses devengados a cargo nacionales, en cantidad de \$29,032,431.55, debiendo ajustar en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

su caso la actualización, multas y recargos, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, para los efectos señalados en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO** y **DÉCIMO CUARTO** del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **12 de junio de 2024**, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **14 de junio de 2024** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-411

PREVENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DE NO HACERLA LA AUTORIDAD EN EL PLAZO OPORTUNO, NO IMPLICA *IPSO FACTO* QUE SE GENERE AL SOLICITANTE UNA RESPUESTA FAVORABLE.-

De conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la finalidad del mismo es que se otorgue una respuesta en breve plazo a la petición solicitada por el gobernado, y si se estima que existió una ausencia total, ya sea de un dato o de un requisito necesario o indispensable para la procedencia del trámite, se deberá prevenir al solicitante y de no hacerlo en el plazo oportuno la única consecuencia para la autoridad es que se encuentra imposibilitada legalmente para desechar el trámite de la petición sobre la base de que estaba incompleta la documentación; sin que ello genere derechos al solicitante y que la autoridad esté obligada a otorgar una respuesta favorable a los intereses de este, puesto que debe de llevarse a cabo la verificación de los requisitos de procedencia previstos en la ley y reglamento de la materia aplicables, pues precisamente son éstos en los que se establecen las exigencias a satisfacer para otorgar lo solicitado. Lo anterior, puesto que el derecho de petición no implica una prerrogativa, en virtud de la cual, la autoridad administrativa que recibe la petición se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



del solicitante, porque la autoridad no realizó el requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1956/20-17-09-8/48/23-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Analizados los argumentos esgrimidos por las partes, este Órgano Colegiado concluye que el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En principio, debe destacarse que las **litis** a resolver en el presente Considerando se constriñen en determinar:

- 1) Si la autoridad demandada de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se encontraba obligada a prevenir a la actora respecto de los requisitos que faltaron, a efecto de poder estudiar de fondo la solicitud del permiso.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- 2) Si la autoridad al no haber prevenido a la parte actora, respecto de todos los requisitos que le faltaron, debía conceder los permisos solicitados.

En ese sentido, a efecto de resolver la **litis** identificada con el numeral **1)**, la cual consiste en determinar si la autoridad demandada se encontraba obligada a prevenir a la actora, respecto de los requisitos que faltaron a efecto de poder estudiar de fondo la solicitud de los permisos, de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta necesario remitirse al contenido del artículo de referencia, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado respectivo deberá prevenir a los mismos, por escrito y por una sola vez, **para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado**, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Asimismo, se establece que salvo en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información **faltante** deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente; la fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo y, que en caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

Por último, dispone que, **de no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto**, y en el supuesto de que el requerimiento de información se efectuó en tiempo, el plazo que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado conteste.

Es menester precisar que la Administración Pública Federal se encuentra integrada por, la oficina de la Presidencia de la República, la Secretaría de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Órganos Reguladores Coordinados, organismos descentralizados, empresas de participación Estatal, instituciones nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora bien, del ordenamiento legal en estudio se desprende que, cualquier persona física o moral, podrá, entre otras cosas, formular solicitudes por escrito ante la Administración Pública Federal, que como quedó de manifiesto en el párrafo anterior son la oficina de la Presidencia de la República, la Secretaría de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Órganos Reguladores Coordinados, organismos descentralizados, empresas de participación Estatal, instituciones nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

Dichos escritos deberán tener como finalidad el ejercicio de un derecho preexistente que se encuentra restringido y, sólo hasta que se satisfagan determinados requisitos, es cuando la Administración permite el ejercicio de aquel derecho previo.

En ese sentido, es conveniente tener presente lo que se entiende por "**requisito**", para lo cual el Diccionario de la Real Academia Española lo define como "*Circunstancia o condición necesaria para algo*".

En ese marco, el mismo Diccionario de la Real Academia Española define a la "**condición**", como "*Situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra*".

De este modo, los requisitos en el ámbito jurídico se pueden entender como un conjunto de situaciones, circunstancias o condiciones **necesarias** que se deben



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



satisfacer para la existencia de un derecho, la validez y eficacia de un acto jurídico o la exigencia de una obligación.

Asimismo, es necesario conocer lo que se entiende por “**dato**”, para lo cual, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como “*Información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho*”.

Bajo tal contexto, se puede advertir que el precepto legal en cuestión establece que, cuando los escritos que presenten los interesados, no contengan los **datos** o no cumplan con los **requisitos** aplicables; es decir, **con la información concreta o con las condiciones necesarias para la existencia de un derecho**, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, deberá prevenir a los mismos, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la **omisión o falta** dentro del término que establezca la dependencia, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

De ahí que, la prevención regulada en el artículo de mérito versa sobre la **omisión de datos** o en su caso, la **falta de requisitos** que impidan dar trámite y por los que se tiene que hacer un pronunciamiento respecto de la procedencia de la solicitud.

En ese sentido, es claro que el precepto analizado, se refiere a la omisión o falta, es decir, a la ausencia total,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

más no a la ausencia parcial o a la clasificación de un dato o requisito, esto es, **la prevención solo procederá cuando exista una ausencia total, ya sea de un dato o de un requisito** por el cual se tenga que hacer un pronunciamiento respecto de la procedencia de la solicitud.

De este modo, tenemos que el propósito del legislador en el contenido del artículo en estudio consiste en que se otorgue una respuesta en breve plazo a la petición solicitada por el gobernado, y si se estima que existió una ausencia total, ya sea de un dato o de un requisito necesario o indispensable para la procedencia del trámite, se deberá prevenir al actor; y así evitar que la autoridad se abstenga de resolver, **desechando** el trámite bajo el argumento de falta de requisitos.

Esto es, el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que ante **la falta de requerimiento oportuno por la autoridad administrativa de la documentación que estima que debió presentarse con la solicitud, la única consecuencia jurídica para la autoridad es que se encuentre imposibilitada legalmente para desechar el trámite de la petición** sobre la base de que se encontraba incompleta la documentación.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación la resolución impugnada, consistente en el oficio número DGJS/1068/2019, misma que se digitaliza a continuación —visible a fojas 64-77 de autos—:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

De la parte que es de nuestro interés, se advierte modularmente que la representante legal de la hoy actora presentó solicitud de permiso para la instalación, apertura y operación de Salas de Sorteos de Números y/o Símbolos y Centros de Apuestas Remotas, 30 agencias autorizadas con una vigencia no menor de 25 años; para lo cual exhibió la siguiente documentación e información:

1. Escritura número 64,415 del 27 de septiembre de 2017, en la cual consta la constitución de la empresa solicitante.
2. Fianza número 1D3-236-0031738 expedida el 26 de enero de 2018, por ***** para garantizar por ***** el cumplimiento del pago de los premios, así como el estudio que sirvió de base para su cálculo.
3. **Del C. ***** . (Tesorero del Consejo de Administración).**
 - a) Para acreditar el estado de la situación patrimonial, precisando el origen del capital aportado a la sociedad, exhibe copia certificada de:
 - Testimonio número 14.177 de fecha 16 de enero de 1992, concerniente al Acta Constitutiva de la empresa ***** .



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- Testimonio número 52.268 del 12 de noviembre de 2001, referente a la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad mercantil *****.
- Instrumento número 51.393 del 03 de agosto de 2001, consistente en el Acta Constitutiva de la sociedad *****.
- Escritura número 36.257 de fecha 20 de julio de 1999, en la cual obra el contrato de compraventa celebrado entre el C. ***** como vendedor, y el C. ***** como comprador, respecto del inmueble sito en: *****.
- Instrumento número 72.683 del 02 de diciembre de 2009, relativo a la Cancelación de Hipoteca del inmueble ubicado en: *****.
- Escritura 24.813 del 22 de junio del 2011, en la que obra el Contrato de Compraventa celebrado entre ***** y ***** respecto de la fracción de terreno número trescientos setenta y nueve "A", resultante de las dos en que se dividió el lote *****.
- Escritura 119.268 del 04 de febrero de 2011, en la cual obra la compraventa del departamento número ***** ubicado en: *****.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- Escritura 119.267 del 04 de febrero de 2011, en la cual obra la compraventa del departamento número ***** ubicado en: *****.
- Escritura número 39.292 del 26 de julio de 2013, consistente en la cancelación de hipoteca de la casa habitación marcada con el número *****.
- Instrumento 48.432 del 13 de marzo de 2014, la cual refiere la compraventa realizada respecto del departamento ***** del inmueble marcado con el número *****.
- Instrumento Público 66.536 de fecha 15 de octubre de 2015 que contiene la cancelación de hipoteca del departamento ***** del Conjunto Condominal ***** ubicado en: *****.
- Declaraciones de pago de contribuciones federales correspondientes a los años 2012 al 2016.

b) Curriculum Vitae.

c) Declaraciones bajo protesta de decir verdad sobre nexos patrimoniales y de no haber sido procesado ni condenado por delito doloso.

d) Reporte del crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

autoridad federal; competente de fecha 09 de mayo del 2017.

4. De la C. *** (presidenta del Consejo de Administración).**

a) Para acreditar el estado de situación patrimonial, precisando el origen del capital aportado a la sociedad, exhibe copia certificada de:

- Escritura número 40.927 de fecha 12 de mayo de 2006, concerniente al Acta Constitutiva de la empresa *****.
- Testimonio número 17.614 del 16 de julio de 2009, referente a la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la empresa *****.
- Instrumento número 43.943 del 28 de noviembre del 2013, referente a la cancelación de hipoteca del Departamento 3 del edificio marcado con el número *****.
- Declaraciones de pago de contribuciones federales correspondientes a los años 2012 al 2016.

b) Curriculum Vitae.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- c) Declaraciones bajo protesta de decir verdad sobre nexos patrimoniales y de no haber sido procesada ni condenada por delito doloso.
- d) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la autoridad federal competente, el cual fue emitido a ***** de fecha 06 de mayo de 2017.

5. Del C. *** (Secretario del Consejo de Administración).**

- a) Para acreditar el estado de situación patrimonial, precisando el origen de capital aportado a la sociedad, exhibe copia certificada de:
 - Escritura número 85.487 de fecha 21 de septiembre de 2016, con la que se acredita la constitución de la empresa *****.
 - Folio Real número 1236372 emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, respecto del inmueble ubicado en: *****.
 - Declaraciones de pago de contribuciones federales correspondientes a los años 2012 al 2016.

b) Currículum Vitae.



- c) Declaraciones bajo protesta de decir verdad sobre nexos patrimoniales y de no haber sido procesado ni condenado por delito doloso.
- d) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la autoridad federal competente de fecha 25 de septiembre del 2017.

6. Del C. *** (Consejero Independiente del Consejo de Administración).**

- a) Para acreditar el estado de situación patrimonial, precisando el origen del capital aportado a la sociedad, exhibe copia certificada de:
 - Testimonio notarial número 57.130 del 23 de noviembre de 2015, en el cual consta la cancelación de hipoteca y la compraventa del Departamento ***** ubicado en: *****.
 - Folio real No. 309002-28 emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, del departamento número ***** ubicado en ***** (hoy Alcaldía) *****.
 - Declaraciones de pago de contribuciones federales correspondientes a los años 2012 a 2016.

- b) Currículum Vitae.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- c) Declaraciones bajo protesta de decir verdad sobre nexos patrimoniales y de no haber sido procesado ni condenado por delito doloso.
- d) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la autoridad federal competente, de fecha 1° de septiembre del 2017.

7. Del C. *** (Comisario del Consejo de Administración).**

- a) Curriculum Vitae.
- b) Declaraciones bajo protesta de decir verdad sobre nexos patrimoniales y de no haber sido procesado ni condenado por delito doloso.
- c) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la autoridad federal competente, de fecha 24 de agosto de 2017.

8. Estados financieros del ejercicio fiscal 2017 de la empresa *****.

9. Estudio de justificación de ubicación geográfica de Jojutla, Morelos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



10. Manifiesta que el establecimiento se ubicará en:

11. Refiere bajo protesta de decir verdad que la modalidad jurídica conforme a la cual pretende obtener la legítima posesión del inmueble en que se instalará el establecimiento es arrendamiento.

12. Oficio MJ/P/A125/2017-12 del 15 de diciembre de 2017, signado por el Lic. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos, a través del cual emite opinión favorable para que la empresa ***** instale y opere una sala de sorteos de números y/o símbolos con centro de apuestas remotas.

13. Programa general de operación y funcionamiento del establecimiento.

14. Programa de inversiones que se llevará a cabo precisando el origen de los recursos aplicados.

15. Manual de organización de la sociedad solicitante.

16. Mecánica de operación del sistema de apuestas, mecanismos de control de las mismas y reglas del juego con apuestas que se ofrezcan al público, especificados en forma detallada. Deberá precisarse la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

17. Acreditar experiencia en la operación del cruce de apuestas.

18. Proyecto de programa de divulgación de las actividades a realizar en el establecimiento.

19. Proyecto del Reglamento de operación del establecimiento.

En tales consideraciones, se evidencia en primer término que la moral actora presentó una solicitud de permisos ante la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, esto es, ante una Secretaría de Estado que forma parte de la Administración Pública Federal.

Del mismo modo, se advierte que la demandante a efecto de sustentar la referida solicitud exhibió diversa documentación e información, misma que se encuentra precisada en párrafos anteriores.

Asimismo, se advierte que el Director General de Juegos y Sorteos, en cumplimiento al acuerdo de 14 de octubre de 2019, por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 766/2018, determinó **no otorgar** el permiso para la instalación, apertura y operación de Salas de Sorteos de número y/o símbolos y Centros de Apuestas Remotas, así como 30 (treinta) agencias autorizadas, con el fin de realizar, operar y captar los juegos, las apuestas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



y las actividades que se señalan en el presente escrito, en cualquier parte de la República Mexicana y con una vigencia no menor a 25 años, toda vez que no dio cabal cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Ahora bien, la parte actora señaló medularmente que se vulneró lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de conformidad con dicho numeral, la autoridad demandada al estimar que la solicitud no contenía los datos o no cumplía con los requisitos aplicables, se encontraba obligada a prevenirla, por lo que, no podía negar de fondo lo petitionado por requisitos de forma; es decir, que los documentos e información exhibida se encontraban incompletos, máxime cuando se trataba de información subsanable.

Argumentos que devienen de **infundados**, pues contrario a lo señalado por la actora, el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se refiere a datos incompletos o subsanables, como lo pretende el actor.

Lo anterior se estima así, ya que, y como quedó precisado en párrafos anteriores, dicho precepto legal, refiere que la autoridad podrá prevenir al interesado, respecto a la **omisión total de datos o falta de requisitos necesarios o indispensables para la procedencia del trámite.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Es decir, dicho precepto legal no establece una obligación para la autoridad de realizar un estudio de forma para determinar el alcance y valor de cada documento o prueba que se exhiba, que es lo que pretende el actor.

Pues efectivamente, si la autoridad no consideró realizar ninguna prevención al no existir requisitos pendientes que se consideraran necesarios o indispensables para la procedencia del trámite, la misma debía pronunciarse con los elementos que tuvo y fueron exhibidos por la moral actora al presentar su solicitud, situación que aconteció en la especie.

Lo anterior, en virtud de que la carga de cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento de la Ley de la materia a efecto de acreditar su derecho subjetivo es para el particular y no para la autoridad, como erróneamente lo sostiene la demandante.

Por lo que, obligar a la autoridad a efectuar un requerimiento, es forzarla a realizar un estudio previo de forma a efecto de revisar y examinar el contenido de cada una de las documentales exhibidas, lo cual no se encuentra regulado por la legislación administrativa y, por ende, no puede forzarse a la autoridad a realizar dicho estudio.

Aunado a lo anterior, los criterios invocados por la moral actora, emitidos por el Poder Judicial de la Federación, no son compartidos por este Pleno, ya que, por un lado, lo planteado en los mismos se refiere al **desechamiento**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de la solicitud, lo cual no ocurrió en el caso concreto; y por el otro, ya que para reconocer el derecho subjetivo se debe cerciorar que este quedó acreditado.

Pues de seguir el criterio consistente en que la falta de prevención dentro del plazo de ley debe entenderse como un consentimiento por parte de la autoridad de que está completa la información proporcionada y los documentos exhibidos, al haber prevenido al solicitante para que subsanara los requisitos faltantes, fuera del plazo de un mes. Por ende, la autoridad está obligada a otorgar el Permiso solicitado; sin tomar en consideración, aquella información que estima faltante respecto de la cual se abstuvo de requerir en legales tiempo y forma al gobernado; **se estaría juzgando a priori y eso contraviene todas las bases del derecho administrativo.**

Ahora bien, respecto a la *litis* identificada con el numeral **2)**, la parte actora, aduce que si la autoridad demandada por un error atribuible a ésta omitió prevenir al administrador dentro del plazo aplicable respecto de los requisitos que estima omitidos conforme al artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe otorgar los permisos solicitados "*...si en acatamiento a la ejecutoria, la demandada sólo podía analizar el cumplimiento de los requisitos en la normatividad aplicable, conforme a la documentación que obrara en el expediente, y respecto de ésta no se hubiere advertido impedimento de índole alguna durante el procedimiento, esa verdad material entraña el reconocimiento del derecho subjetivo de la actora*", argumentos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que este Órgano Jurisdiccional estima como **infundados** por las siguientes consideraciones de derecho.

Como ya se ha indicado a lo largo del presente fallo, la finalidad que persigue el contenido del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es que se otorgue una respuesta en breve plazo a la petición solicitada por el gobernado y evitar que la autoridad se abstenga de resolver, **desechando el trámite bajo el pretexto de la falta de requisitos.**

Es por ello, que el dispositivo legal en comento establece que ante la falta de requerimiento oportuno por la autoridad administrativa de la documentación que ésta estima que debió presentarse con la solicitud, la única consecuencia jurídica para la autoridad es que **se encuentre imposibilitada legalmente para desechar el trámite de la petición sobre la base de que estaba incompleta la documentación.**

Es decir, si bien, el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece la hipótesis de que la autoridad se encuentra obligada a resolver la solicitud sin tomar en consideración aquellos elementos respecto de los cuales haya omitido prevenir legalmente al solicitante, lo cierto es que, **no establece la consecuencia que el actor pretende; es decir, que se otorguen los permisos solicitados y por ende se reconozca su derecho subjetivo.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Lo anterior, pues en el caso, no se está frente a un juicio contencioso administrativo de anulación o al ejercicio de facultades de nulidad, es decir, no se trata de analizar la ilegalidad de la actuación de la autoridad en ejercicio de sus facultades discrecionales, sino por lo contrario, se está frente al ejercicio de plena jurisdicción.

En efecto, el derecho de petición no implica una prerrogativa, en virtud de la cual, la autoridad administrativa que recibe la petición se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante; en este caso, porque la autoridad no realizó el requerimiento de documentación; pues, la única consecuencia legal para la autoridad administrativa es, ante la falta oportuna del requerimiento que establece el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el trámite de la petición no se deseche con base en la información faltante que la propia autoridad administrativa se abstuvo de requerir en tiempo al gobernado.

Por tanto, si bien es innegable que la autoridad tiene la obligación de dar respuesta breve a la petición solicitada, **empero ello no presupone que ante la falta de prevención por parte de la autoridad administrativa, genere derechos al peticionario y esté obligada a otorgar una respuesta favorable a los intereses del peticionario**, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en la ley y reglamento de la materia, pues precisamente son éstos en los que se establecen las exigencias a satisfacer para otorgar la autorización de apertura solicitada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De ahí que, en el caso que nos ocupa para obtener el permiso de apertura y operación de salas de sorteo y de apuestas, el peticionario debe someterse de manera inexcusable a la normatividad aplicable, que en este caso es la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento para acceder a la autorización solicitada, lo que implica para éste colmar en su totalidad todos los requisitos y condiciones exigidos; **pues de considerar lo contrario se vulneraría el orden público.**

Resulta aplicable la jurisprudencia **XXI.10.P.A. J/27**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167, que reza:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, lo anterior se encuentra robustecido con la tesis 3a. XXXIV/92, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1992, página 81, misma que es del tenor literal siguiente:

"PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO." [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Establecido lo anterior, resulta necesario traer a contexto los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, mismos que se encuentran asentados en la resolución impugnada en estudio, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los ordenamientos antes transcritos, se advierte que **la Secretaría podrá verificar la veracidad de la información, documentación y demás datos proporcionados por el solicitante** y, para tal efecto, hasta antes de emitir la resolución correspondiente, podrá requerir al mismo que precise aquella información que resulte necesaria.

En ese sentido, el artículo 28 establece que **la Secretaría otorgará los permisos una vez que haya valorado los requisitos correspondientes que establece dicho Reglamento** y, en el caso de permisos para la instalación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos, así como para hipódromos, galgódromos o frontones, podrá tomar en consideración la opinión del Consejo Consultivo.

Que, de igual forma, se podrá otorgar permiso para la instalación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos, de manera complementaria, a permisionarios de hipódromos, galgódromos o frontones, siempre que cualquiera de estas últimas sea su actividad preponderante, estén al corriente en el cum-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



plimiento de sus obligaciones y se cumpla con los requisitos que establecen la Ley y el Reglamento de mérito.

De ese modo, tenemos que de los artículos antes analizados se desprende la **facultad con la que cuenta la Dirección General de Juegos y Sorteos, para verificar la veracidad de la información, documentación y demás datos proporcionados por el solicitante, al momento de recibir la solicitud y hasta antes de emitir la resolución correspondiente**, así como limitar la facultad para tomar en consideración la opinión del Consejo Consultivo, para el caso de permisos para la instalación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos.

En esa guisa y conforme a lo antes analizado, es que resultan **infundados** los argumentos de la demandante, pues como ha quedado precisado a lo largo del presente fallo, si bien el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resguarda el derecho a que se otorgue respuesta a la petición realizada por un particular con la posibilidad de que si a juicio de la autoridad administrativa, no se cumplen con los datos o documentos que considera necesarios para resolver la petición, podrá requerir de manera oportuna dicha información, lo cierto es que de no realizarlo así, **ello no es motivo para que exista impedimento por parte de la autoridad para estudiar de fondo la solicitud presentada**.

Lo anterior es así, pues como se señaló, la única consecuencia jurídica que establece la normatividad aplicable

ante la falta de requerimiento oportuno por la autoridad administrativa de la documentación que estima que debió presentarse con la solicitud, **es que se encuentre imposibilitada a desechar el trámite de la petición sobre la base que se encuentra incompleta la documentación, situación que no aconteció en la especie.**

Máxime que, en la resolución impugnada antes digitalizada, no se indica que la documentación se encuentre en forma incompleta, como erróneamente lo arguye la actora, sino porque no se cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos por los artículos 22, 21 y 22 (sic) del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

En ese orden de ideas, **si la autoridad no consideró realizar ningún requerimiento al no existir requisitos pendientes, no existe impedimento legal para resolver de fondo el asunto, pues la autoridad debe observar las formalidades establecidas en los ordenamientos en cada una de las etapas del procedimiento administrativo relativo;** es decir, analizar y resolver la petición solicitada a la luz de los elementos que se presentaron inicialmente junto con la solicitud.

Aunado a lo anterior, en el amparo en revisión 323/2018 emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió modificar la sentencia pronunciada en el amparo indirecto 766/2018, por las siguientes consideraciones:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el amparo concedido mediante ejecutoria de 24 de julio de 2018 no puede tener el efecto de reconocer el derecho subjetivo para obligar a la autoridad demandada que le otorgara el permiso a la parte actora, ya que, se estaría sustituyendo en sus facultades, además de que únicamente había un pronunciamiento parcial **sólo respecto de unos requisitos, sin que se pueda suponer que los demás se cumplieron, como para reconocer el derecho subjetivo.**

Asimismo, se advierte que los efectos del amparo concedido consistieron en ordenar al Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación sin mayor requerimiento de por medio y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos revisar toda la documentación presentada y verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 22 del mismo ordenamiento, con excepción de lo previsto en las fracciones VI y IX al tener que reconocer que los mismos se cumplieron.

Por lo que, en el caso concreto, el actor pudo exhibir cada una de las documentales que estimó pertinentes, así como los vicios detectados por la autoridad, a efecto de acreditar su derecho subjetivo respecto a los permisos solicitados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora concluye que, en el presente caso, **la autoridad demandada de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se encontraba obligada a prevenir a la actora respecto de los requisitos que faltaron a efecto de poder estudiar de fondo la solicitud de los permisos; y sin que se encontrara obligada a responder favorablemente a la petición de mérito.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52 fracción IV, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando primero de esta sentencia, **para los efectos** precisados a lo largo del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **19 de junio de 2024**, por **unanimidad de 9 votos a favor** de los CC. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **24 de junio de 2024** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre de terceros, los domicilios, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-412

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LESIVIDAD. SOBRESIEMIENTO.- De conformidad con los artículos 2, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, último párrafo de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente artículo 3 último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal) y 36 del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades en contra de las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, siempre que estas sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 en cita, ya que sólo el Tribunal las puede modificar; en ese orden de ideas, para que sea procedente el juicio de lesividad de acuerdo a los artículos citados, el acto que controvierte la autoridad tendrá que cumplir con lo siguiente: a) que sea un acto de autoridad de manera concreta, b) que de dicho acto se deduzca una pretensión a favor del gobernado cuyo ejercicio sea lesivo para el Estado, y c) que haya sido emitido en el ejercicio de sus facultades discrecionales. De este modo, cuando del acto impugnado por la autoridad en el juicio contencioso, no se advierta que se cumpla alguno de los supuestos indicados, no será procedente el juicio de lesividad y por ende, lo proceden-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



te será el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 último párrafo, 8, fracción XVII, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos artículos 14, último párrafo de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 36 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-238

Juicio de Lesividad Núm. 15/2592-24-01-02-08-OL/17/6-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 73

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-412

Juicio de Lesividad Núm. 16/598-24-01-01-07-OL/17/35-PL-06-20.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-413

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIEN- TO PLANTEADAS EN ALEGATOS. SON SUSCEPTIBLES DE ESTUDIO SIEMPRE QUE SE RESPETE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA PARTE ACTORA.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 8º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, de lo que se colige que el análisis de las cuestiones planteadas en alegatos relacionadas con la improcedencia y sobreseimiento del juicio resulta obligatorio, al ser la procedencia una cuestión de orden público que incluso debe ser analizada de oficio, cuanto más si las partes la proponen, supuesto en el cual, deberá respetarse el derecho de contradicción de la parte actora, por lo que en caso de acompañarse a los alegatos prueba superveniente como soporte de la causal hecha valer deberá corrésele traslado de la misma, con fundamento en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que en un plazo de cinco días se pronuncie en relación a la admisibilidad o no de la documental superveniente y esté en posibilidad de objetar su contenido, valor y alcance probatorio; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado por equidad procesal, deberá concederse plazo de diez días hábiles



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



a la parte actora, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del proveído por el cual se comuniquen la causal hecha valer en alegatos, para que formule su ampliación de demanda respecto de los aspectos novedosos introducidos en los alegatos como sustento de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, pudiendo formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar las cuestiones novedosas.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 268

IX-P-SS-390

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 431/23-20-01-6/450/24-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Mena Adame.- Secretario: Lic. Oscar Fabela Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 260

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-413

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26963/18-17-01-2/AC1/1916/21-PL-01-04[05].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-414

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN POR CONEXIDAD. REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.-

El numeral 124, fracción V, del Código Fiscal de la Federación prevé que el recurso es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; asimismo, el artículo 125 de dicho Código Tributario, establece que el interesado en impugnar un acto podrá hacerlo a través del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal, debiendo intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro. En tal virtud, la figura jurídica de conexidad sólo puede existir cuando la impugnación de ambos actos es de tal naturaleza que las resoluciones dictadas por separado pudieran ocasionar la emisión de determinaciones contradictorias y, requiere que se esté en un estadio procesal en el que se permita la acumulación de los recursos o juicios fiscales, pues de lo contrario, carecería de finalidad y se convertiría en una trampa procesal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/2386-24-01-02-02-OL/20/41-PL-06-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

La litis a dilucidar consiste en determinar si resulta legal que en las resoluciones impugnadas se hayan calificado como improcedentes los recursos de revocación interpuestos, al considerar que las resoluciones recurridas son **conexas** a los oficios 900-03-02-2013-15999 de 6 de mayo de 2013 y, 900-08-02-2018-104 de 20 de junio de 2018.

El concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO** conforme a lo siguiente:

En las **resoluciones impugnadas** se observa que la autoridad determinó:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que la autoridad resolvió que existía conexidad de las **resoluciones recurridas —determinantes de créditos fiscales—**, con el oficio 900-03-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



02-2013-15999 de 6 de mayo de 2013 [**en adelante oficio 15999**]; toda vez que, en él se resolvió negar el criterio a la ahora actora en el sentido de que los servicios de telecomunicaciones por concepto de roaming internacional que presta a residentes en el extranjero no están gravados a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 6, numeral 6.13 del Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales; habiéndose reconocido su validez mediante sentencia emitida en el juicio 17261/13-17-03-4, que adquirió firmeza al resolver el D.A. 1/2015, sentencia que fue confirmada a través del A.D.R. 2007/2015.

Asimismo, se determinó que los **créditos fiscales recurridos** eran conexos a la negativa de confirmación de criterio contenida en el oficio 900-08-02-2018-104 de 20 de junio de 2018 [**en adelante oficio 104**], pues en dicho oficio se confirmó la obligación de la ahora actora de gravar el servicio de roaming internacional a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado.

Habiendo determinado la autoridad lo anterior con fundamento en los artículos 124, fracción V, 125, párrafos primero y segundo y, 133-C, del Código Fiscal de la Federación; preceptos aplicables que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De lo anterior se tiene que:

- ❖ El recurso de revocación es improcedente cuando se interponga en contra de actos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa.
- ❖ Que el interesado puede controvertir un acto de autoridad a través de la interposición del recurso de revocación o mediante juicio de nulidad seguido ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- ❖ Asimismo, que cuando se trate un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro, se deberá intentar la misma vía elegida, y tratándose de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, se podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.
- ❖ Cuando la resolución dictada en el recurso de revocación se combata ante este Tribunal, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional que conozca del juicio respectivo.
- ❖ Que cuando el promovente elija interponer el recurso de revocación exclusivo de fondo no podrá variar su elección.
- ❖ Tratándose del recurso de revocación exclusivo de fondo, antes de admitirlo a trámite, la autoridad deberá



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



verificar que se cumplan los requisitos de procedencia y que no se configure alguna causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 121, 122, 123, 124, 124-A y 126 del Código Fiscal de la Federación.

❖ En este caso, el promovente sólo podrá hacer valer agravios que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la resolución recurrida, sin que obste que la misma se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento, entendiéndose como agravio de fondo aquél que se refiera al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas controvertidas conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- ✓ Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
- ✓ La aplicación o interpretación de las normas jurídicas involucradas.
- ✓ Los efectos que haya atribuido la autoridad al contribuyente, respecto del incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que trasciendan al fondo de la resolución recurrida.
- ✓ La valoración o falta de valoración de las pruebas relacionadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así, de conformidad con lo antes expuesto, el recurso de revocación exclusivo de fondo es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; entendiéndose por conexos, de conformidad con el numeral 125 del Código Tributario, que sean antecedentes o consecuentes de otro.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha definido la **conexidad** como la institución jurídico-procesal que se da cuando hay relación o enlace entre dos juicios o procedimientos, sea porque **exista la posibilidad de que en ambas instancias se lleguen a dictar sentencias contradictorias**, o bien, porque **la materia de tales juicios o procedimientos constituyan actos que unos sean antecedentes de los otros o éstos sean consecuencia de aquéllos, y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros**, requiriéndose así que se decida sobre su legalidad o ilegalidad **dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XXI.40.3 A**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1306, del tenor siguiente:

"CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA." [N.E.
Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En este sentido, el significado del término conexos, que establece la fracción V, del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación es factible comprenderse a través de la interpretación sistemática de esa porción normativa con la contenida en el primer párrafo del numeral 125, porque si de conformidad con este último, el afectado por las resoluciones fiscales puede optar entre interponer el recurso de revocación o promover el juicio ante este Tribunal y, deberá intentar la misma vía cuando se trate de un acto administrativo que es antecedente o consecuente de otro, es inconcuso que bajo el referido término debe entenderse a aquél acto administrativo con estas últimas características, **es decir, que sea antecedente o consecuente de un diverso acto administrativo.**

Siendo que el contenido de los conceptos de antecedente y consecuente, puede conocerse de su interpretación literal o declarativa, que consisten en atribuir al texto normativo el significado inmediato, prima facie, que se desprende del uso ordinario, común, vulgar o popular de las palabras, conforme a la aplicación y al cumplimiento de las reglas de la gramática.

En este sentido, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la consecuencia es el hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro, de donde, a la inversa, el antecedente es el hecho o acontecimiento del que deriva la consecuencia; lo que permite concluir que, al aplicarse el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, cuando establece que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



deberá **intentar la misma vía elegida** si se pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, debe atenderse a la relación de causalidad entre los actos administrativos, **de manera que uno tenga incidencia sobre otro**, puesto que el vínculo establecido como antecedente o consecuente **evita que se emitan resoluciones contradictorias, al ser la misma autoridad quien conoce de ambos actos**; y, una vez definida la conexión, cobrará aplicación la regla de conminar al particular a impugnar el acto conexo en la misma vía intentada respecto del otro, la cual se actualiza, independientemente de otras hipótesis por las cuales procede el recurso de revocación, siempre y cuando el acto sea definitivo.

Aunado a lo anterior, para un mejor entendimiento del término conexidad, se puede atender a lo previsto en los artículos 8, fracción VII y, 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigentes a la fecha de emisión de las resoluciones impugnadas, que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior, es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando se pretenda controvertir una resolución que es conexas a otra que haya sido impugnada por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.



Entendiéndose que hay conexidad cuando concurren las causas de acumulación que son:

- 1.** Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- 2.** Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- 3.** Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Así, cuando un acto es consecuencia de otro en cuanto se apoya en él o deriva de él, la conexidad sólo puede existir cuando la impugnación de ambos actos es de tal naturaleza que las resoluciones dictadas por separado pudieran llegar a una contradicción o violación de cosa juzgada.

Por lo anterior, para que se tenga por actualizada la conexidad, se requiere que la impugnación de una resolución se encuentre en tal estadio procesal que permita la acumulación de los recursos o de los juicios fiscales pues, de lo contrario, la exigencia de que por conexidad se acuda a la misma vía carecería de toda finalidad y se convertiría en una trampa procesal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

[...]

Por lo anterior, no existe la conexidad determinada por la autoridad, pues las ahora resoluciones recurridas no son antecedentes o consecuentes de los oficios 15999 y 104, siendo el origen de dichas resoluciones completamente diverso, pues mientras los oficios 15999 y 104 surgieron en virtud del cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios 36595/07-17-08-9/2210/10-PL-05-04 y 31385/15-17-02-2, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el objeto de resolver consultas planteadas por la actora; las resoluciones recurridas tuvieron como origen el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II y, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Así, los oficios 15999 y 104 son producto del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación aplicable, que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo reproducido se constata que **los oficios 15999 y 104** tuvieron como origen el atender a la obligación que tienen las autoridades fiscales a contestar, dentro del plazo de tres meses a partir de la presentación de las **consultas**, aquellas efectuadas sobre situaciones reales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

y concretas, sin que las autoridades queden vinculadas por la respuesta otorgada cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o, se modifique la legislación aplicable.

Asimismo, se prevé que las respuestas recaídas a las consultas no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Por lo que hace a las **resoluciones recurridas**, se originaron del ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II y, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, las resoluciones controvertidas surgieron del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, conforme a las cuales las autoridades pueden comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales; requiriendo para ello la exhibición de la contabilidad, así como, que proporcionen los datos, otros documentos o infor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

mes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por lo que, no existe relación entre el origen de los oficios 15999 y 104 y las resoluciones recurridas, en tanto los primeros surgen de las consultas formuladas por la actora a la autoridad y, en cumplimiento a las sentencias emitidas en los juicios 36595/07-17-08-9/2210/10-PL-05-04 y 31385/15-17-02-2, dictadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente; mientras que, los segundos, son resultado del ejercicio de las facultades de comprobación.

Aunado a lo anterior, los oficios 15999 y 104, de fechas 6 de mayo de 2013 y 20 de junio de 2018, son anteriores a los oficios 4068, 4069 y 4070, de 22 de abril de 2019; por lo que, en su caso, la conexidad implicaría que los oficios 15999 y 104 fueran antecedentes de los oficios 4068, 4069 y 4070; sin embargo, estos últimos derivan del ejercicio de facultades de comprobación mismas que son completamente independientes de la facultad que ejerce la autoridad al resolver las consultas planteadas por los particulares.

Asimismo, no existe entre la posibilidad de emitir fallos contradictorios **que den origen a la figura de conexidad**, pues en los oficios 15999 y 104, ya se emitió una respuesta a la consulta planteada por la ahora actora, mientras



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

que, en las resoluciones recurridas se emitieron determinantes de créditos fiscales, las cuales, si bien pueden ser modificadas mediante la resolución del presente juicio, con ello no puede alterar en forma alguna lo ya resuelto en las aludidas consultas.

Aunado a lo anterior, es imposible que los recursos presentados en contra de las determinantes de los créditos fiscales sean resueltos en la misma vía que los oficios 15999 y 104, pues estas últimas constituyen determinaciones administrativas emitidas en cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios 36595/07-17-08-9/2210/10-PL-05-04 y 31385/15-17-02-2, por el Pleno de la Sala Superior y la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismas que ya se encuentran firmes; por lo que, no hay posibilidad de acumulación.

Así, no se actualizan las hipótesis de procedencia de acumulación pues la diversidad del contenido de los oficios 15999 y 104, en relación con el de los oficios 4068, 4069 y 4070, implica que no se trata del mismo acto o de varias partes del mismo acto, aunado a que, como se ha puesto de manifiesto, no son actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de otros.

Sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad sostiene que sí existe conexidad, pues de no existir las negativas de criterios que se contienen en los oficios 15999 y 104, no se habría realizado la determinación de los créditos,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

en virtud de que no existiría determinación que indicara que los servicios de roaming internacional son aprovechados en el territorio nacional y, por tanto, es aplicable la tasa del 0%.

Sin embargo, con dicho argumento no denota que se cumplan los supuestos necesarios para la existencia de conexidad, pues el hecho de que al determinar los créditos fiscales la autoridad haya seguido los criterios contenidos en los oficios 15999 y 104 no implica que las determinantes de créditos fiscales sean consecuentes de los citados oficios, como ya se ha hecho notar.

Asimismo, tal argumento tampoco demuestra que de resolverse lo planteado en el recurso pudiera afectarse lo determinado en los oficios 15999 y 104, de manera tal que resultara necesario que existiera respecto de todos ellos una determinación en un mismo proceso; máxime que, como se ha indicado, la validez de los oficios 15999 y 104 no se encuentra impugnada y pendiente de resolverse.

Tampoco pasa desapercibido que la autoridad refleje que resultaría ocioso y violatorio del principio de cosa juzgada que la actora pretenda que se analicen temas ampliamente resueltos como lo es el tema central de las resoluciones que fueron materia de los recursos de revocación, esto es, la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado; sin embargo, en este caso se encuentra aludiendo a la figura de cosa juzgada, la cual



es diversa a la de conexidad; siendo que ya ha quedado determinado que tampoco se actualiza la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior resulta falso que si no existieran los oficios 15999 y 104, no podrían subsistir las resoluciones recurridas contenidas en los oficios 4068, 4069 y 4070 **y, que, por tanto, existe conexidad**; toda vez que, como se ha planteado, NO se cumplen los requisitos necesarios para actualizar la conexidad sin que sea suficiente para tenerla por actualizada el hecho de que uno de los motivos que sostienen la resolución recurrida sea que mediante los referidos oficios se determinó que no le era aplicable a la actora la tasa del 0% del impuesto al valor agregado; pues tales oficios tienen antecedentes y consecuentes diversos, los recursos de revocación sí pueden ser resueltos sin alterar lo determinado en los oficios 15999 y 104 y, no existe la posibilidad de resolverlos bajo la misma vía ni tampoco la de emisión de resoluciones contradictorias entre dichas actuaciones; siendo que si lo que la autoridad sostiene es que en los recursos se aplicó un criterio de algo que ya fue resuelto en definitiva, ello da lugar, en su caso, a la existencia de cosa juzgada o cosa juzgada refleja; figuras que son diversas a la de conexidad.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



49, 50, 51, fracción IV y, 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de las **resoluciones impugnadas** contenidas en los oficios 900 09 06-2019-6672, 900 09 06-2019-6673 y 900 09 06-2019-6674 de fechas 31 de julio de 2019, precisadas en el Resultando 1° del presente fallo, de conformidad con los fundamentos y motivos expresados a lo largo de esta sentencia.

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones recurridas contenidas en los oficios 900-03-02-00-00-2019-4068, 900-03-02-00-00-2019-4069 y 900-03-02-00-00-2019-4070, de fecha 22 de abril de 2019 precisadas en el Resultando 1° del presente fallo, de conformidad con los fundamentos y motivos expresados a lo largo de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 11 de septiembre de 2024**, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **17 de septiembre de 2024** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Maestra Luz María Anaya Domínguez y el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

IX-P-SS-415

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DAÑO MORAL. LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA NO DEBE CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO.- El artículo 1916 del Código Civil Federal establece que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Esto es, el daño moral corresponde a la lesión de un derecho o interés de índole no patrimonial, sino emocional, que requiere ser reparada a través de una justa indemnización, con la cual se pretende mitigar la afectación sufrida, ya que no se pueden reparar las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas. En este sentido, si bien el cuarto párrafo del aludido numeral señala que el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta entre otros elementos, la situación económica de la víctima, lo cierto es que esta circunstancia no es idónea para ponderar el monto de la indemnización, pues considerar dicho aspecto sería contrario a los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en nuestra Carta Magna, ya que la condición social de la víctima



no incide, aumenta o disminuye el dolor sufrido, en tanto que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor son aspectos enteramente ajenos a las circunstancias económicas de quien las resiente. De ahí que solo tratándose de indemnizaciones por daños patrimoniales, se justifica considerar dicho factor.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26186/18-17-05-9/328/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 39

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1052/21-17-12-1/398/24-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-416

SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE CUANDO SOBREVenga UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando queda sin materia. En ese sentido, si se impugna una resolución y durante la tramitación del juicio la autoridad demandada informa que ha notificado al actor una diversa que satisface fehacientemente su pretensión, dicha circunstancia lo deja sin materia. Lo anterior, ya que ese cambio de situación jurídica que sobreviene, hace inviable analizar el objeto de la controversia, resultando procedente el sobreseimiento del mismo, pues carecería de sentido determinar si asiste al actor un derecho que la autoridad ya le ha reconocido. Además, de coexistir la resolución que satisface la pretensión del accionante y la que resuelva en definitiva el juicio contencioso administrativo, ocasionaría una afectación jurídica al accionante si eventualmente esta última no le reconoce un mejor beneficio de aquél concedido por la demandada o bien, podría generarse una duplicidad de resoluciones en el mismo sentido.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTE:

IX-P-SS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3915/21-07-02-6/15/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 271

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1052/21-17-12-1/398/24-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-417

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO QUEDA SIN MATERIA LA CONTROVERSIA POR VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN FIRME EMITIDA POR UNA INSTAN-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

CIA SUPERIOR QUE CAMBIA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACTOR RESPECTO DE LA PRETENSIÓN QUE DEDUJO EN JUICIO.-

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una sentencia en la que confirma el fallo recurrido pronunciado por un Juez de Distrito, mediante el cual se niega el amparo y protección de la Justicia Federal al gobernado, respecto de la resolución de baja del Servicio Exterior Mexicano, dicha sentencia al adquirir firmeza, constituye la verdad legal por virtud de la cual se define el status laboral de un funcionario dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores que determina que tal persona ya no forma parte del personal de dicho Servicio Exterior. En ese contexto, existe impedimento legal para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto en el juicio contencioso administrativo, en el que la pretensión deducida deriva de la calidad del actor de servidor público en dicha Secretaría de Estado, que aspira a una categoría superior, lo que implica de necesidad su pertenencia a dicha dependencia, situación jurídica que dada la sentencia del máximo Tribunal cambió, con lo cual sus derechos en la vía contenciosa administrativa son de imposible desahogo, pues ya no podría beneficiarle el eventual resultado de la controversia planteada en la vía ordinaria a través de la sentencia de nulidad que se llegare a emitir ni los consecuentes efectos que se imprimieran al fallo, toda vez que estos devendrían formal y materialmente de imposible cumplimiento, en tanto, que tales alcances, serían bajo la consideración lógica de que el interesado se encuentra en funciones, con reconocimiento como servidor público dentro de la planta de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

funcionarios del Servicio Exterior Mexicano, lo cual ya no corresponde a la realidad. Además, en el extremo de que se pretendiera dar algún cumplimiento al fallo de este Tribunal, con ello ilegalmente se estarían invalidando los efectos de la sentencia emitida por el tribunal de alzada que constituye cosa juzgada, lo que significaría una invasión de facultades al ámbito del Poder Judicial de parte de este órgano jurisdiccional y consecuente desacato por parte de la autoridad responsable que pretendiera cumplir, pues para ello se requeriría restituir al funcionario, que ya está dado de baja definitivamente, por efecto de una sentencia inatacable. En tales condiciones, el juicio contencioso administrativo queda sin materia, por tanto debe sobreseerse al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica resuelta en una instancia superior, que hace inviable analizar el objeto de la controversia.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 324/01-11-11-3/1087/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 159



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1052/21-17-12-1/398/24-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-418

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS CITADOS EN EL ACTO DE MOLESTIA, SIN PERJUICIO DE LOS CITADOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2001, de rubro JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ha establecido que la competencia de las autoridades demandadas debe realizarse a la luz de los preceptos legales invocados en la resolución impugnada, sin que exista la posibilidad de corregir los errores en que incurra la autoridad en la cita de los preceptos legales. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación de la demanda, la autoridad no puede cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese contexto, en caso de que la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, cambie o adicione los fundamentos de la resolución impugnada o de cualquier acto de molestia emitido dentro



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



del procedimiento que le dio origen; lo procedente es que la variación de esos fundamentos se tenga por no incluida, de manera que la litis quedará limitada a analizar la legalidad y validez del acto de molestia de que se trate, sin tomar en cuenta los nuevos fundamentos expuestos en la contestación.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27485/18-17-13-1/98/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 171

IX-P-SS-91

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 906/19-01-01-7/237/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 202

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/2918-24-01-01-04-OL/1330/23-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

GENERAL

IX-P-SS-419

PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A TRANSCRIBIR EN EL OFICIO CITATORIO LOS DICTÁMENES TÉCNICOS EMITIDOS POR LOS AUDITORES O LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES FORMULADOS.- Toda vez que el procedimiento fiscalizador de la cuenta pública que practica la Auditoría Superior de la Federación, puede derivar en el diverso de responsabilidad resarcitoria, tanto el Pliego de Observaciones como los dictámenes técnicos de los auditores, forman parte de los documentos que se emiten como resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública; por lo que al constituir un antecedente del inicio del Procedimiento de Fiscalización de Responsabilidad Resarcitoria, deben darse a conocer a quién se atribuyen las irregularidades, sin que esto conlleve la obligación para la autoridad de transcribir en el oficio citatorio el contenido de los mismos, ya que no existe disposición jurídica que así lo prevea, sino que basta que se hayan dado a conocer los hechos señalados en los pliegos de observaciones con los que finalizó el procedimiento de revisión de la cuenta pública, y que estas constancias hayan sido puestas a la vista para su consulta, ya que ello le otorga la oportunidad de allegarse de los elementos necesarios, para hacer valer su derecho de desvirtuar las irregularidades que se le imputan, lo que garantiza la debida oportunidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de defensa, mediante el acceso a las constancias relacionadas con los hechos que dieron origen al procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-584

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5028/19-17-14-4/428/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de abril de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 8

IX-P-SS-105

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3421/20-17-11-9/ 652/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 178



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15188/19-17-11-4/822/24-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2024)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-420

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES INNECESARIO ANALIZAR SI POR LA CONDUCTA SANCIONADA, EL RESPONSABLE OBTUVO UN BENEFICIO ECONÓMICO.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias del Estado, tiene la naturaleza jurídica y el objetivo de corroborar el uso eficiente de los recursos públicos, así como la salvaguarda de los recursos federales, siendo su propósito alcanzar el desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el ejercicio y aplicación de estos, de manera que el objetivo del procedimiento resarcitorio se centra en lograr la indemnización a la Hacienda Pública Federal de los daños y perjuicios ocasionados, derivado de un actuar contrario



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



a la intención de la norma que regula el manejo de tales recursos, sin importar si hubiese o no un beneficio particular para los servidores públicos. Por lo tanto, resulta innecesario analizar y comprobar, si por la conducta irregular reprochada el responsable obtuvo un beneficio económico o no, ya que la responsabilidad resarcitoria se determina únicamente con base en el monto que debe reintegrarse al fisco por la utilización de los recursos pertenecientes al Erario Público, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (legislación vigente hasta 2016), el cual prevé que la responsabilidad resarcitoria únicamente tiene por objeto resarcir el monto del daño causado.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1795/21-13-01-4/194/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 187



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



IX-P-SS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1586/22-30-01-6-OT/682/23-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 46

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-420

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15188/19-17-11-4/822/24-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-185

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. INICIA A PARTIR QUE LA MISMA QUEDE FIRME Y HAYA CAUSADO EJECUTORIA, NO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DONDE SE HAYA DECLARADO ELLO.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 fracción IV, segundo párrafo y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá hacerlo en el plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario, o de un mes tratándose del juicio sumario, contado a partir que la misma quede firme. En relación con ello, del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del diverso 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al primer ordenamiento señalado, se desprenden los supuestos en que las sentencias definitivas quedan firmes y causan ejecutoria. Ahora bien, en el artículo 53 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador dispuso que los plazos para el cumplimiento de la sentencia definitiva, correrán a partir que quede firme y cause ejecutoria la misma, sin condicionar dicho



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cumplimiento a que exista una declaración o certificación del Órgano Jurisdiccional al respecto. En consecuencia, el plazo para el cumplimiento de la sentencia definitiva debe iniciar a partir del momento en que la misma haya quedado firme y causado ejecutoria, no así a partir que se haya emitido y notificado el acuerdo donde se haya informado sobre ello, pues el legislador no dispuso tal condición y; por ende, la ejecutoriedad de las sentencias se da por ministerio de ley.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-828

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1070/16-EC2-01-3/3921/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 212

IX-P-1aS-184

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 437/21-19-01-8/164/23-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 443

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-185

Verificación de Cumplimiento de Sentencia del Juicio Contencioso Administrativo Núm. 752/17-18-01-7/1625/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-186

CÓDIGO FISCAL. LEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL A TRAVÉS DE FORMATOS PRE IMPRESOS.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos pre impresos, de ahí que aun y cuando un citatorio conste en un formato impreso en su totalidad, esto no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado. Lo anterior en virtud de que los notificadores pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, aunado a que no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del notificador, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento fiel del acto.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-546

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5229/17-10-01-5/1686/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 205

VIII-P-1aS-671

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26859/16-17-01-1/ 816/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 99

VIII-P-1aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 995/19-EC1-01-2/58/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 260

IX-P-1aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02-9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 413

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-186

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5691/18-06-01-4/AC2/1928/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-187

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. LOS CONSTITUYEN AQUELLOS QUE NO SE FORMULEN DENTRO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE PRODUJO LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- De la interpretación armónica realizada a los artículos 17, 47 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que atendiendo a su finalidad el particular tiene derecho a interponer el recurso de reclamación contra la providencia del Magistrado Instructor en el que tenga por contestada la demanda, para controvertir la competencia de la autoridad que la produjo a efecto de demostrar que no cuenta con la representación legal para acudir al juicio contencioso administrativo; por lo que, si el particular pretende a través del escrito de ampliación a la demanda, de alegatos o mediante promoción independiente controvertir la competencia de la autoridad que formuló dicha contestación, tales argumentos resultan inoperantes al no corresponder al medio ordinario para controvertir tal cuestión, siendo que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reconoce el derecho de los particulares a promover los recursos o medios ordinarios de acuerdo a su finalidad o propósito que se pretende.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-247

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4238/14-17-13-3/2025/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 172

VIII-P-1aS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3665/13-06-01-5/714/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12033/21-17-09-3/949/24-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.- Secretaria encargada del engrose y elaboración de tesis: Lic. Lourdes Cervantes Santillán.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-188

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. AL ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE PRUEBAS CON MISMO ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, QUE ACREDITAN EL DOMICILIO FISCAL EN SENTIDOS DIVERSOS, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DUDA.- Por regla general, de conformidad con los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación, así como 22 fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los avisos presentados al Registro Federal de Contribuyentes debidamente verificados por la autoridad o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, pues reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación de su domicilio fiscal, consecuentemente, el ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL y la CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, tienen el mismo alcance y valor probatorio, pues se trata de impresiones de documentos con sello digital, obtenidos a través de la red de Internet, los cuales, son aptos para acreditar la actualización y ubicación del domicilio fiscal de la contribuyente, pues contiene información proporcionada por ella, en cumplimiento de sus obligaciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes; razón por la cual, conforme al principio de neutralización probato-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ria, al tener el mismo alcance, valor probatorio y acreditar el mismo hecho en sentidos distintos, las mismas se neutralizan, a menos que exista otra probanza que confirme el sentido de una de ellas. Por lo tanto, al ser discrepantes entre sí y generar duda en cuanto a la ubicación del domicilio fiscal de la actora al momento de interponer la demanda, deberá ser competente por razón de territorio, la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, tal como lo prevé, el artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-21

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 235/20-18-01-1/148/21-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 260

REITERACIÓN QUE SE PÚBLICA:

IX-P-1aS-188

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 24310/23-17-08-8/537/24-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-189

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO.-

De conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por diversas autoridades que no tengan el carácter de autoridad fiscal, caso en el que deben hacer del conocimiento de los contribuyentes dicha información, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa. Dicha distinción entre el primer y segundo párrafo, obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



en el primer supuesto la vista de quince días al contribuyente. Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso, expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente el sustento casuístico que posee la resolución que le afecta, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-840

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14551/18-17-09-4/606/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí. (Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 305

VIII-P-1aS-841

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 512/18-16-01-7/18/21-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 305

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-189

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 457/23-EC2-01-4/581/24-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lourdes Cervantes Santillán.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-190

CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada Ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, dispone que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar, con respecto a quien sostiene el negativo; lo anterior es así, en virtud



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por tanto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-43

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 18/2659-24-01-03-09-OL/19/6-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 266



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



IX-P-1aS-162

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18322/21-17-03-6/1870/23-S1-01-04[04].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Víctor Alejandro Rojas Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 158

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-190

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 13866/23-17-14-4/863/24-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-435

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. HIPÓTESIS EN LA CUAL RESULTA INNECESARIA LA TOMA DE MUESTRAS Y ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS O PERICIALES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- La Ley Aduanera no contempla una definición específica del concepto "mercancías de difícil identificación", no obstante, es posible deducir su contenido y alcances a partir de los artículos 152, segundo párrafo de dicho ordenamiento y 75 de su reglamento. Así, las mercancías de difícil identificación son aquellas que no son posibles de catalogar bajo una denominación concreta a partir de una apreciación superficial, por lo que su individualización dependerá del examen de su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas. En estos casos, las autoridades están facultadas para ordenar y practicar la toma de muestras, lo que podrán hacer con el apoyo de terceros especializados. A su vez, la interpretación de los artículos 42, fracción II, 48 y 51 del Código Fiscal de la Federación y 144, fracción XIV de la Ley Aduanera, permite concluir que en los asuntos en los cuales se verifica la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación mediante una revisión de gabinete, el análisis en torno a su naturaleza, estado de origen y demás características, así como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



a su ubicación en una fracción arancelaria determinada, válidamente puede circunscribirse a la información y documentación transmitida en el despacho aduanero; de manera que si la autoridad, en ejercicio de dicha facultad de comprobación se allega de la información y documentación generada en el despacho aduanero, en la cual se establece la naturaleza, estado de origen y demás características de las mercancías, entonces resulta innecesario realizar el muestreo y examen señalados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/23-EC2-01-7/242/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2024)

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-436

MANIFIESTO ÚNICO DE CARGA FERROVIARIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADA A TRAVÉS DE DICHO PROCEDIMIENTO TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con los artículos 11 y 20, fracción VII de la Ley Aduanera, 33 de su Reglamento y la Regla 1.9.11. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 y 2020, las empresas concesionarias de trans-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



porte ferroviario tienen la obligación de transmitir a la "Ventanilla Digital", el documento electrónico que contiene la información relacionada con las mercancías que entren o salgan de territorio nacional y los medios en que se transporten. A su vez, los "Lineamientos técnicos para el despacho de mercancías de comercio exterior por medio de transporte ferroviario" establecen el procedimiento y las especificaciones tecnológicas que deben observar las referidas empresas, los agentes aduanales, los representantes legales acreditados o los apoderados aduanales para poder realizar la transmisión de dicha información. De modo que, si estos agentes de comercio exterior son los encargados de generar la información y documentación presentada al despacho aduanero mediante el uso de su firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, que se utilice en la transmisión o presentación de un documento electrónico o digital, entonces, la información y documentación así transmitida a las autoridades aduaneras tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 6° de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/23-EC2-01-7/242/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Expuestos los **motivos** y **fundamentos** de la resolución impugnada, para dar solución a los temas a debate, resulta importante conocer:

1. El contenido y alcance de la “revisión de gabinete” en relación con la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y **aduaneras** de la contribuyente;
2. El contexto normativo del Manifiesto Único de Carga Ferroviaria (MUF) y la “*Ventanilla Digital*” en relación con la información y documentación generada a través de dicho procedimiento; y
3. Los pedimentos de importación, las mercancías de difícil identificación y el dictamen de clasificación arancelaria de las mercancías.

Con relación al **primer punto**, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación establece:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



El precepto transcrito faculta a las autoridades hacendarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras por parte de los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como para determinar las contribuciones omitidas y fincar los créditos fiscales correspondientes.

La fracción II de dicho numeral dispone que, para ejercer las facultades de comprobación referidas, las autoridades fiscales podrán requerir a los sujetos obligados la exhibición en su domicilio o establecimientos, o bien, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, datos, documentos e informes que resulten necesarios para la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras.

Al respecto, la verificación que se efectúa en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, conocida como "*revisión de gabinete*", se desarrolla de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 48 y 51 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Del contenido correlacionado de los artículos 42, fracción II, 48 y 51 del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que la revisión de gabinete puede tener por objeto la comprobación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las contribuciones o los aprovechamientos **que deriven de operaciones en materia de comercio exterior, dado que dicha temática corresponde a la materia aduanera.**

Así, las facultades de comprobación en la materia de comercio exterior que se ejercen a través de la revisión de gabinete pueden tener por objeto, entre otras cosas, **verificar la clasificación arancelaria de las mercancías sujetas al despacho aduanero.**

Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 144, fracciones XIV y XV de la Ley Aduanera:

[N.E. Se omite transcripción]

En forma complementaria, el artículo 52-A, fracción III, inciso f) del Código Fiscal de la Federación, que regula las revisiones de los dictámenes de estados financieros formulados por los contadores públicos autorizados, reconoce que el objeto de las facultades de comprobación puede recaer sobre la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Del análisis sistemático de los preceptos normativos transcritos se advierte que las autoridades fiscalizadoras pueden ejercer sus facultades de comprobación, a través de la revisión de gabinete, en relación con la clasificación arancelaria de las mercancías sujetas al despacho aduanero, para lo cual podrán **requerir a los contribuyentes, a los responsables solidarios y a terceros los informes, datos, documentos o contabilidad en los que se hubiere sustentado dicha clasificación.**

De esta manera, se **concluye** que en los casos en los cuales se verifica la clasificación arancelaria de las mercancías de **importación** y exportación mediante una revisión de gabinete, **el análisis en torno a su naturaleza, estado de origen y demás características, así como a su ubicación en una fracción arancelaria específica, se circunscribe a la información y documentación generada en el despacho aduanero.**

Respecto al **segundo punto**, relativo al Manifiesto Único de Carga Ferroviaria (MUF), la "*Ventanilla Digital*" y la información generada a través de dicho procedimiento, el 14 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior*", que en la parte que interesa señala:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



La “*Ventanilla Digital*” se estableció con el objeto de permitir a los agentes de comercio exterior la **realización**, a través de un solo punto de entrada electrónico, **de todos los trámites relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías, incluyendo las regulaciones y restricciones no arancelarias**; la **consulta** de la información relacionada con dichos procedimientos; así como el **pago electrónico** de las contribuciones y aprovechamientos causados con motivo de dichas operaciones.

Para ello, los usuarios deben emplear el registro federal de contribuyentes con estatus de activo de la persona moral o física de que se trate y su certificado de la FIEL vigente y activo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria o por los prestadores de servicios de certificación autorizados, así como el registro y certificado antes señalados que emita el servicio de administración tributaria a los representantes legales de las personas morales.

Finalmente, el desarrollo de la “*Ventanilla Digital*” y su administración corresponde al Servicio de Administración Tributaria.

Relacionadamente, el 09 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera*” con, entre otros objetivos, el de armonizar la citada legislación a fin de facilitar y automatizar el despacho aduanero de mercancías, mediante el uso del sistema electrónico aduanero, permitiendo a



los usuarios de comercio exterior la realización, a través de un solo punto de entrada, de todos los trámites de importación y exportación, por medio del empleo de firmas electrónicas o sellos digitales.

Otro punto para destacar de esta reforma fue **la incorporación del tráfico ferroviario como medio para la introducción o extracción de mercancías al territorio nacional**, como se puede apreciar del proceso legislativo respectivo:

[N.E. Se omite transcripción]

De este modo, los artículos 11 y 20, fracción VII de la Ley Aduanera y 33 de su Reglamento establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, las mercancías pueden ser introducidas o extraídas del territorio nacional entre otros supuestos mediante el tráfico ferroviario.

Las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de las mercancías que entren o salgan del territorio nacional, **están obligados a transmitir en documento electrónico** a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados **la información relacionada a la mercancía y**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



su transportación, antes de su arribo o salida de territorio nacional.

En el caso del transporte ferroviario, **las empresas concesionarias o sus conductores, deben transmitir a través del sistema electrónico aduanero**, en los términos y condiciones que establece el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, **la información de las mercancías que entren o salgan del territorio nacional**; el aviso del arribo de las mercancías a la aduana de despacho; la lista de intercambio que señale los medios en que se transporten las mercancías; y la demás información que también precise el citado órgano desconcentrado en las referidas reglas de carácter general.

Bajo estas directrices, las Reglas de Comercio Exterior vigentes en el momento en que se efectuaron las operaciones de comercio exterior cuestionadas (2019 y 2020) que a continuación se citan, relacionadas con el tráfico ferroviario de mercancías, son:

Regla	Tema
1.9.11.	Transmisión de información por concesionarios de transporte ferroviario.
3.1.22.	Procedimiento de transmisión en operaciones por ferrocarril con Pedimentos Parte II.
4.6.8.	Transmisión de documentación por parte de las empresas concesionarias de transporte ferroviario que realicen traslado de mercancías destinadas al régimen de tránsito.
4.6.9.	Transmisión electrónica a la Ventanilla Digital, por empresas concesionarias de transporte ferroviario.



Cabe precisar que las operaciones de comercio exterior revisadas versan sobre la importación definitiva de mercancías, tema que no está en controversia, por lo que la regla que interesa es la **1.9.11., Transmisión de información por concesionarios de transporte ferroviario**, cuyo contenido dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la regla transcrita, **las empresas concesionarias de transporte ferroviario** que efectúen operaciones en la frontera norte del país **deben transmitir electrónicamente** a la "*Ventanilla Digital*", conforme a los "*Lineamientos técnicos para el despacho de mercancías de comercio exterior por medio de transporte ferroviario*", el **documento electrónico con la información de las mercancías que entren o salgan del territorio nacional, así como de los medios en que se transporten.**

Dicho documento electrónico debe contener los datos detallados en la fracción I, de la regla de mérito, destacando el relativo a **la cantidad, descripción, peso bruto, números de identificación y marca**, cuando éstos existan, **por cada una de las mercancías que transporten**; una vez transmitida la información, la "*Ventanilla Digital*" enviará a la empresa concesionaria de transporte ferroviario un acuse de validación electrónico.

De igual forma, dichas empresas concesionarias deben transmitir a la "*Ventanilla Digital*" el documento elec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



trónico con la lista de intercambio con la información del equipo de ferrocarril, con los datos a que se refiere la fracción III, de la mencionada regla.

La transmisión de la lista de intercambio, en tratándose de la importación de mercancías, se realiza una vez que el agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal o importador presenta los pedimentos, con al menos treinta minutos antes del cruce del equipo ferroviario, momento en el cual se inicia el proceso de activación del mecanismo de selección automatizado y **se envía su resultado electrónicamente**, tanto a las empresas concesionarias como al agente, apoderado o agencia correspondiente.

A mayor abundamiento, los *"Lineamientos técnicos para el despacho de mercancías de comercio exterior por medio de transporte ferroviario"*, en la parte que interesa establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

La normativa transcrita indica el procedimiento y las especificaciones tecnológicas que deben observar las empresas concesionarias de transporte ferroviario, agentes aduanales, representantes legales acreditados o apoderados aduanales para poder realizar la transmisión de la información a que se refieren las Reglas Generales de Comercio Exterior 1.9.11., 3.1.22., 4.6.8. y 4.6.9., a la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Para ello, las empresas de transporte ferroviario (empresa de ferrocarril), transmitirán mediante un mensaje EDI 309, la información de las mercancías a la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior (Ventanilla Digital).

La "*Ventanilla Digital*" **enviará** mediante un mensaje EDI 997, un acuse de recepción de la información; **validará** que la información transmitida cumpla con las especificaciones técnicas requeridas y **enviará** un acuse electrónico de aceptación mediante un mensaje EDI 355; ulteriormente **comunicará** mediante correo electrónico al agente aduanal, representante legal acreditado o apoderado aduanal que su patente o autorización fue declarada en un mensaje EDI 309.

Seguidamente, el agente aduanal, representante legal acreditado o apoderado aduanal debe presentar electrónicamente el pedimento debidamente validado y pagado, parte II o aviso consolidado tratándose de pedimentos consolidados, que amparen las mercancías a despachar a través del servicio web 3 a que se refieren los lineamientos.

Posteriormente, la "*Ventanilla Digital*" **enviará** un acuse electrónico de aceptación y proporcionará el número de despacho electrónico aduanero (e-despacho) mediante el servicio web 4; así como un mensaje EDI 350 a la empresa de ferrocarril, con la información de las operaciones de comercio exterior presentadas por el agente aduanal, representante legal acreditado o apoderado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



aduanal, precisando aquellas operaciones cuya mercancía se encuentre sujeta a inspección por parte de autoridad distinta a la aduanera.

Transmitida la información del documento de transporte y obtenido el e-despacho para la entrada a territorio nacional del equipo ferroviario, la empresa de ferrocarril transmitirá la lista de intercambio, mediante un mensaje EDI 358, la cual deberá contener el número de documento de transporte asociado a un pedimento, parte II o aviso consolidado presentado electrónicamente por el agente aduanal, representante legal acreditado o apoderado aduanal, con al menos dos horas antes del cruce del equipo de ferrocarril, con lo que se inicia el proceso de activación del mecanismo de selección automatizado.

Una vez que el equipo ferroviario y/o la mercancía ingrese a territorio nacional, la "*Ventanilla Digital*" **comunicará** mediante un mensaje EDI 350 a la empresa de transporte de ferrocarril el resultado del mecanismo de selección automatizado; y concluidas las formalidades del despacho aduanero, la liberación de los equipos ferroviarios, también a través de un mensaje EDI 350.

Finalmente, con relación al **tercer punto**, los artículos 2°, fracción XVI; 43, 47 y 81 de la Ley Aduanera, en consonancia con los numerales 73 y 78 de su Reglamento, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



De manera medular, los artículos transcritos señalan que, al efectuar operaciones de comercio exterior dirigidas a la **introducción** o salida de mercancías del territorio nacional, los **importadores** y exportadores, así como los agentes aduanales que actúen por cuenta de ellos, deben presentar ante las autoridades las declaraciones correspondientes (**pedimentos aduanales**) **los cuales deben contener la información relacionada con las mercancías, el tráfico y el régimen aduanero al que se destinen.**

En los **pedimentos aduanales** debe indicarse, bajo protesta de decir verdad, la siguiente información de las mercancías objeto de las operaciones de comercio exterior:

1. Su descripción, estado y origen.

2. Su valor en aduana, así como el método de valoración utilizado. Además, en el caso de importación, si existe vinculación entre el importador y el vendedor y, en el caso de exportación, el valor comercial.

3. Su clasificación arancelaria.

Con base en la información precedente, en el propio pedimento aduanal se determinará y declarará el monto de las contribuciones causadas con motivo de la importación o exportación y, en su caso, el importe de las cuotas compensatorias.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



La **clasificación arancelaria** indicada en el numeral tres, se refiere a la ubicación de la mercancía, con base en la **previa determinación de su naturaleza, estado, origen y demás características**, en la fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación que corresponda; y se realiza mediante una actividad secuencial en la que primero se determinan las cualidades o particularidades de las mercancías (identificación del supuesto de hecho) para después localizar la hipótesis legal que actualiza la tarifa del impuesto respectivo (subsunción en el supuesto de derecho).

En cuanto a la identificación de las mercancías y el dictamen, los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera y 74 y 75 de su Reglamento, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En principio, se estima oportuno precisar que la Ley Aduanera no contiene una definición específica del concepto "*mercancías de difícil identificación*"; no obstante, es posible deducir su contenido y alcances a partir de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 152 de dicho ordenamiento y en el artículo 75 de su reglamento apenas transcritos.

Así, la mercancía de difícil identificación es aquella que no es factible catalogar bajo una denominación específica a partir de una apreciación superficial, por lo que su individualización dependerá del examen de su composi-



ción cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, para lo cual **podrá** efectuarse la toma de muestras.

En estos casos, las autoridades estarán facultadas para ordenar y practicar la toma de muestras, lo que podrán hacer con el apoyo de terceros especializados. Si las mercancías de importación y exportación **no son de difícil identificación, no resultará indispensable efectuar el muestreo señalado.**

Al margen de lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción XVI, de la Ley Aduanera, las autoridades fiscalizadoras podrán requerir a los agentes aduanales o a cualquier otro perito la rendición de dictámenes para auxiliarse en la determinación de la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de la mercancía.

De lo expuesto se obtiene que la verificación por parte de las autoridades fiscalizadoras de **la clasificación arancelaria propuesta en los pedimentos aduanales puede referirse, indistintamente,** tanto a la identificación de la mercancía como a su ubicación en una fracción arancelaria determinada, para lo cual **no siempre se precisará de la toma de muestras o de la elaboración de dictámenes técnicos o periciales, pues ello dependerá de las particularidades del caso concreto.**

En este contexto, **en el presente caso** se tienen las siguientes particularidades:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



La parte actora fue objeto de una revisión de gabinete, en la cual **no atendió ninguno de los requerimientos realizados por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización**, por ende, **no proporcionó la información y documentación relacionada con el despacho aduanero de las mercancías importadas.**

Ante esta situación, la autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, procedió a la consulta de la información y documentación contenida en sus sistemas institucionales, así como de aquella que consiguió a través de la Administración Central de Modernización Aduanera, obteniendo **dos elementos informativos, relacionados con las operaciones de comercio exterior revisadas**, a saber:

1. Los 34 pedimentos de importación, de los cuales conoció que la actora declaró que importó definitivamente las mercancías consistentes en "**aceites**", bajo la fracción arancelaria **2710.19.02**; y

2. El Manifiesto Único de Carga Ferroviaria (MUF), del cual conoció que la actora manifestó que importó definitivamente las mercancías consistentes en "Combustible para motores diésel" y "Gasolina", con las siguientes características:¹

¹ Así se advierte de la Nota 697/2022 de 06 de septiembre de 2022 que obra a foja 232 del expediente.



Descripción de la mercancía	Cantidad	Unidad de Medida Comercial	Marca	Octanaje	País de Origen	Estado físico
Combustible para motores diésel	2,423,461	Litros	Sin marca	Sin octanaje	Estados Unidos	Nuevo
Gasolina	6,901,919	Litros	Sin marca	91 octanaje	Estados Unidos	Nuevo

De manera que, ante la discrepancia de la información relacionada con el despacho aduanero de las mercancías importadas, contenida en el Manifiesto Único de Carga Ferroviaria (MUF) y en los pedimentos de importación, **la autoridad consideró que la declaración correcta fue la realizada en el Manifiesto**; esto es, que la parte actora importó de forma definitiva “**Combustible para motores a diésel**” y “**Gasolina**”, escenario ante el cual solicitó el **dictamen de clasificación arancelaria y valor de aduana de las mercancías** respectivo.

Luego, si la parte actora manifestó:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces los argumentos de la demandante son **infundados e inoperantes**.

Se arriba a esa conclusión, porque el hecho de que la autoridad no haya “*tenido a la vista*” las mercancías importadas, ni contado con una muestra para su “*análisis químico*”; esas circunstancias no le impiden determinar sus



características y clasificación arancelaria; puesto que, **en casos como en el que nos atañe, en donde la fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación (revisión de gabinete) y la contribuyente no proporcionó ningún tipo de información, el análisis en torno a su naturaleza, estado de origen y demás características, así como a su ubicación en una fracción arancelaria específica, válidamente puede ceñirse a la información generada en el despacho aduanero.**

En otras palabras, el hecho de que la autoridad no haya contado con una muestra de las mercancías ni su análisis químico, no torna inadecuado el mecanismo que utilizó para concluir que corresponden a **"Combustible para motores a diésel"** y **"Gasolina"** clasificadas bajo las fracciones arancelarias **2710.19.99** y **2710.12.10**, dado que el examen de su naturaleza, estado de origen y características **legítimamente puede realizarse a través de la información, datos, contabilidad y documentos generados en el despacho aduanero, como en la especie, mediante la información que fue declarada en el Manifiesto Único de Carga Ferroviaria (MUF).**

Por esa misma razón, tampoco puede considerarse a las mercancías como aquellas de *"difícil identificación"*, en la medida que sus características se encontraban descritas en el Manifiesto Único de Carga Ferroviaria (MUF), las cuales consideró la autoridad para solamente solicitar el dictamen de su clasificación arancelaria y valor en aduana.



Descripción de la mercancía	Cantidad	Unidad de Medida Comercial	Marca	Octanaje	País de Origen	Estado físico
Combustible para motores diésel	2,423,461	Litros	Sin marca	Sin octanaje	Estados Unidos	Nuevo
Gasolina	6,901,919	Litros	Sin marca	91 octanaje	Estados Unidos	Nuevo

Sin que la autoridad tenga la carga de la prueba de demostrar en el presente juicio, que las mercancías importadas efectivamente corresponden a "**Combustible para motores a diésel**" y "**Gasolina**", clasificadas bajo las fracciones arancelarias **2710.19.99 y 2710.12.10**; primeramente, porque la actora no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, por lo que de conformidad con el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación los consintió.

En segundo lugar, porque de acuerdo con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución impugnada goza de la presunción de legalidad:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, porque como fue analizado, quienes **introducen** o extraen mercancías del territorio nacional ya sea el agente aduanal, el apoderado aduanal, la agencia aduanal, el importador o el exportador **son los encarga-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dos de generar la información presentada en el despacho aduanero, haciendo uso de su firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley Aduanera produce los mismos efectos que las leyes otorgan a la información que se presente con firma autógrafa.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

Resuelve:

I. Es procedente el presente juicio contencioso administrativo, en el que la parte actora **no acreditó** su pretensión; sin embargo:

II. Se aplicaron oficiosamente las jurisprudencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declararon inconstitucional el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos; en consecuencia:

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de la presente sentencia, por las razones, motivos, y para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en General el **12 de septiembre de 2024**, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Carlos Mena Adame y Luz María Anaya Domínguez.

Fue Ponente en este asunto la **Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **18 de septiembre de 2024** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y la Magistrada Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



GENERAL

IX-P-2aS-437

FE DE HECHOS PRACTICADA POR NOTARIO PÚBLICO. SU ALCANCE PROBATORIO.- La naturaleza de dicha prueba consiste principalmente en la manifestación realizada por el notario público en el sentido de que efectivamente constató mediante la percepción directa de sus sentidos la realización de determinados hechos o circunstancias, o que un determinado lugar tiene ciertas características. Por ello, el alcance probatorio que puede atribuirse a una fe de hechos, tiene como lógica limitante la función principal del notario, esto es, el contenido de lo observado, lo que estará necesariamente circunscrito a la amplitud de sus conocimientos (en los que es un experto) y facultades (percepción objetiva de las cosas), pues su desempeño debe ajustarse exclusivamente a lo que pueda constatar. En consecuencia no puede tener peso o fuerza probatoria, cuando el notario público se extralimita del marco referencial proporcionado por su profesión o sus capacidades, vertiendo opiniones o realizando manifestaciones que no pertenecen al campo de aplicación de sus conocimientos profesionales o que se trata de observaciones que no son verificables en forma objetiva por el común de las personas, para las que incluso hace falta tener conocimiento experto, ya que esta última cuestión en todo caso pertenece al desahogo de las pruebas periciales, en las que se precisa el conocimiento de un experto en cierta materia, técnica, ciencia, arte



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



u oficio de conformidad con lo señalado en los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que precisamente tiene la finalidad de someter al tamiz de un experto, una situación o circunstancia, que no podría ser analizada por una persona que no tuviera esa expertiz. Así que una fe de hechos, realizada por un notario público, no puede extenderse al campo de prueba reservado a otros medios como lo es la pericial, por tener un objetivo y naturaleza distintos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-484

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13716/10-17-07-1/940/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 588

IX-P-2aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/23-EC1-01-6/54/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 149

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-437

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 159/24-EC1-01-7/776/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2024)

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-438

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO AUTORIZADO SIN HABERLAS RETORNADO AL EXTRANJERO.-

Los artículos 90 y 106 de la Ley Aduanera autorizan la importación temporal de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley. Por otra parte, el artículo 93, último párrafo de la Ley Aduanera dispone que, el cambio de régimen aduanero solo procederá siempre que la propia ley lo permita y se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen. Conforme a lo anterior, la omisión en el retorno de mercancías introducidas al territorio nacional una vez concluido el plazo legal de permanencia bajo el régimen de importación temporal no podrá significar un cambio al régimen aduanero de importación definitiva y por ello, que las mercancías podrán permanecer de manera indefinida en territorio nacional; por el contrario, dichas mercancías se encontrarán ilegalmente en territorio nacional por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas y, en caso de ser advertidas por la autoridad, el propietario, poseedor, destinatario, remitente, apoderado o cualquier persona que tenga intervención en su introducción estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de las sanciones respectivas, además de que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal y, ante la imposibilidad para ello, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones, por así disponerse en los artículos 182, fracción II y 183, fracciones II y III de la Ley Aduanera.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-507

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4500/11-07-01-8/1040/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 346

VIII-P-2aS-618

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/17-EC1-01-2/751/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 491

IX-P-2aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/23-EC1-01-6/54/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 151



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-438

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 159/24-EC1-01-7/776/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2024)

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-439

IMPROCEDENCIA DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.- De conformidad con el artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley Aduanera, las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en el plazo ahí previsto; en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. En este sentido, si las mercancías no fueron retornadas al extranjero oportunamente, es indebido que la empresa importadora pretenda regularizarlas cambiando de régimen bajo la clasificación de desperdicios y de conformidad con el artículo 101 de la invocada Ley Aduanera y de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Regla 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, toda vez que el citado artículo 101, fracción I de la Ley Aduanera dispone que no podrán ser regularizadas las mercancías cuando hayan ingresado bajo el régimen de importación temporal; y al tenor de la Regla citada tal regularización sólo está permitida en el caso de importaciones temporales de maquila y/o al amparo de un Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, bajo el entendido de que los desperdicios sólo pueden derivar de un proceso productivo de elaboración, transformación o reparación en programas de maquila de exportación, de conformidad con la Regla 1.6.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/23-EC1-01-6/54/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 634



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-439

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 159/24-EC1-01-7/776/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-440

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. RESULTA INFUNDADA SI SE CONFIGURA LA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA CONTROVERTIDA POR LA ACTORA.-

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, dispone que la autoridad cuenta con un plazo de tres meses para resolver el recurso de revocación y notificar su determinación; además, en caso de silencio por parte de la autoridad, una vez transcurrido el plazo, se entenderá confirmado el acto recurrido. De modo tal que, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la confirmativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad, misma que no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo confirmado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los hechos controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En esa tesitura, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento sostenida por la autoridad al contestar la demanda que se instaura contra la resolución confirmativa ficta, toda vez que la autoridad no puede fundar su resolución en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



precluye el de la autoridad para establecer situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por la ley.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-314

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1890/19-EC1-01-5/546/23-S2-07-01-[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 449

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 56/20-17-11-3/AC1/291/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-441

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.- En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-915

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 694

VIII-P-2aS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/18-21-01-6/AC1/831/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 306

IX-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1256-24-01-01-01-OL/19/54-S2-10-51.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 325

IX-P-2aS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18278/20-17-08-1/AC1/1676/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 144



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 56/20-17-11-3/AC1/291/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2024)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-442

PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO VERSA SOBRE DOCUMENTALES QUE FUERON EXHIBIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.- En un juicio de nulidad en donde se aplica el principio de litis abierta, es admisible y debe desahogarse la prueba pericial contable ofrecida, únicamente cuando verse sobre información y documentación que la autoridad tuvo a su disposición desde la instancia administrativa, porque así no constituye un hecho novedoso y mucho menos una violación al principio de litis abierta previsto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



miento Contencioso Administrativo, ello atiende a que la prueba pericial en materia contable tiene como fin el análisis y la interpretación técnica de la información y documentación que es materia de la propia contabilidad para aportar al juzgador elementos sobre las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias o hechos, a fin de fortalecer la formación de su convencimiento, en razón de que dicho juzgador no cuenta con el conocimiento técnico especializado, pues se trata de una materia ajena al derecho.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-696

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9620/15-17-03-9/2147/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 318

IX-P-2aS-304

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 0045-2021-02-C-05-01-03-02-L-FA-0115-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 452

IX-P-2aS-402

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0: Núm. 0050-2021-02-C-05-02-02-01-L-FA-0188-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 243

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 56/20-17-11-3/AC1/291/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-443

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LO CIRCUNSTANCIADO EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS ES UNA PROPUESTA QUE NO CONSTRIÑE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De entrada, las disposiciones que regulan dicho juicio deben interpretarse en el marco de la tendencia legislativa que ha promovido el análisis del fondo de las controversias, pues en los procesos legislativos de las reformas del 05 de enero de 1988, 26 de diciembre de 1990 y 15 de diciembre de 1995 al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (antecedente del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) fue indicado que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este contexto, de la interpretación sistemática de los artículos 58-18, fracción II; 58-21, 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo desprendemos que el Magistrado Instructor debe exponer brevemente, en la audiencia, en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en el marco de lo que argumentaron en la demanda,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



su ampliación o su contestación; de modo que si alguna de las partes no acude a la audiencia, entonces, se entenderá que consiente los términos en que la litis fue fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio. Así, las porciones normativas de mérito deben interpretarse en el sentido de que lo circunstanciado en el acta de la audiencia es una propuesta, ya que la controversia debe resolverse en el marco de los conceptos de impugnación con relación a la fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ello con fundamento en los artículos 22 y 42 de ese ordenamiento legal. Lo expuesto no coloca en estado de indefensión a las partes, porque lo relevante es el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la litis deriva de los fundamentos y motivos del acto impugnado, cuya presunción de validez debe ser desvirtuada por la actora, a través de sus argumentos. Inclusive, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.) y I.10.T. J/51, que no es relevante la fijación de la litis, sino el análisis de los argumentos de las partes. Por tales motivos, el acta de la audiencia de fijación de la litis debe interpretarse en el sentido de que solo es una propuesta que no ata al Tribunal respecto a la materia del asunto, pues lo que debe examinar son los conceptos de impugnación de fondo con relación al acto combativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

IX-P-2aS-14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 367

IX-P-2aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/22-ERF-01-2/788/22-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 476

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-443

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/21-ERF-01-5/1431/21-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tiva, en sesión de 19 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Alfonso Johnas Ham González. (Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-444

DEMANDA DE NULIDAD SIN FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. CUANDO SE DEMUESTRA A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica de quien la formule y sin ese requisito se tendrá por no presentada. Luego entonces, si en los autos del juicio contencioso administrativo, a través de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de falsedad de documentos, queda plenamente demostrado que la firma que calza el escrito de demanda no corresponde al puño y letra del promovente, es claro que en la especie no se cumplió con el requisito previsto en el citado numeral y para efectos del juicio no se considera auténtico el mencionado escrito de demanda; en consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio, al tenor de lo previsto en los artículos 8, fracción XVII y 9, fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

IX-P-2aS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4382/15-03-01-3/316/22-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 368

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 282/22-12-02-6/979/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2024)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

IX-CASR-9ME-13

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO F, NO ES ARBITRARIO, EN TANTO SE ENCUENTRA SUJETO AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El artículo citado en primer lugar dispone que las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos de acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por: a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva; o c) Cualquier otro motivo justificado. En ese sentido, la Secretaría de la Defensa Nacional al hacer uso de esa atribución que tiene conferida, debe señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para conceder o negar la licencia solicitada, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y la norma aplicable. En otras pa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



labras, se estima que la porción del artículo en análisis si bien establece una facultad discrecional para determinar si se acreditó la necesidad de portar armas de fuego, se estima que esta atribución no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria de la autoridad, pues se encuentra limitada por los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional. En este tenor, la facultad se encuentra limitada porque la autoridad está obligada a fundar y motivar su determinación y, por lo tanto, expresar las razones que tomó en consideración para establecer si el solicitante logró acreditar, o no, que tiene necesidad de portar armas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21862/23-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de febrero de 2024.- Sentencia: por 1 voto a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CEIV-10

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. DEBE NEGARSE CON INDEPENDENCIA DEL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO, AL NO ACREDITAR LA PREVIA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN RESPECTIVA DONDE SE CONSIDERÓ DICHO IMPORTE COMO DEDUCCIÓN.- Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia IX-J-1aS-19 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO INDEBIDAMENTE PAGADO HAYA SIDO DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE PRESENTE LA RECTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN.", en la cual se estableció que la procedencia de una devolución de un pago de lo indebido regulado en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, en la que el monto solicitado haya sido deducido, está condicionada a que previamente el contribuyente rectifique mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto respectivo, pues considerar lo contrario implicaría que el contribuyente obtuviera un doble beneficio, se advierte que dicho criterio jurisprudencial



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



dencial resulta aplicable, aún cuando el lucro económico obtenido derivado del porcentaje que se omitió pagar del impuesto relativo con dicha deducción, en realidad es menor al monto solicitado en devolución, pues el beneficio emanó del destino dado al monto pagado, no así del porcentaje económico que representó ese efecto fiscal en su provecho, pues atendiendo a la mecánica del cálculo y pago del impuesto sobre la renta, ello no sólo impacta en el impuesto a cargo, sino tiene otras repercusiones fiscales, que pueden incluso trasladarse a ejercicios posteriores, como pudiera ser, a manera de ejemplo, un posible reparto de utilidades a los trabajadores, el coeficiente de utilidad del ejercicio siguiente, entre otros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 0128-2023-02-C-11-02-03-01-L.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de febrero de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

IX-CASR-CEIV-11

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO EL INCONFORME NO SEA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-

El artículo 11, primer párrafo, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio indicado por el inconforme; a falta de señalamiento, la notificación se llevará a cabo por lista o en los estrados que se habiliten en las oficinas institucionales, los que permanecerán fijados por un periodo de cinco días hábiles, debiendo hacerse constar la fecha en que se fije la notificación y aquélla en que se retire. En ese orden, el citado precepto legal únicamente prevé como supuesto para la notificación por estrados la falta de señalamiento del domicilio para recibir notificaciones por parte del inconforme; sin embargo, el mismo no establece como supuesto para la notificación por estrados el hecho de que el inconforme no sea localizable en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, por lo que, a falta de disposición expresa, conforme al artículo 1° del citado reglamento, debe aplicarse supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, concretamente, lo dispuesto por los artículos 134, fracción III y 139, que regulan los requisitos y formalidades para las notificaciones por estrados cuando no es posible localizar al interesado en su domicilio, las cuales se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; ello, con la finalidad de que exista certeza jurídica en las notificaciones dada su importancia, pues a través de ellas los actos nacen a la vida jurídica y surten sus efectos legales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1132/23-30-01-4-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de marzo de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Bojórquez Hernández.- Secretario: Lic. Carlos Manuel Godínez Martínez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IX-CASR-OR1-6

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO CON HIJOS, SUPÉRSTITE A LA MUERTE DE LA TRABAJADORA O EL TRABAJADOR, TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORQUE PENSIÓN POR VIUDEZ.-

El artículo 131 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al establecer el orden para gozar de las pensiones por los familiares derechohabientes, precisa que, para el caso de ausencia de cónyuge, se otorgará la pensión relativa a la concubina o concubinario, solo o en concurrencia con los hijos; asimismo, señala que si al morir la trabajadora o el trabajador o la pensionada o el pensionado tuviera varias concubinas o concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión. Bajo este contexto, en la especie no se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo de la fracción II del referido precepto en comento, pues no coexistieron dos concubinos o concubinas, a la muerte de la persona que originó el pago de la pensión; aunado a ello, si el concubino o concubina acreditó haber procreado hijos con la derechohabiente de trato, resulta evidente que se actualiza el supuesto previsto en la primera parte de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



fracción II del artículo 131 de la Ley referida, para gozar de la pensión por viudez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2080/23-12-01-4-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de enero de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

IX-CASR-CA-13

ACCIONES LIBERADAS. SU VENTA SE ENCUENTRA SUJETA A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, A FIN DE QUE PUEDA ACREDITARSE SU EFECTIVA REALIZACIÓN.-

La venta de las denominadas acciones liberadas a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentra sujeta a cumplir con los requisitos previstos para este tipo de actos, en el artículo 120 de la misma ley, a saber, que la venta se realice por medio de corredor titulado y que se extiendan nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para sustituir a los anteriores, pues no existe precepto legal que establezca una excepción para ello; lo anterior, a efecto de acreditar que la operación fue efectivamente realizada y, con ello, otorgar los efectos fiscales que se pretendan, tales como una posterior disminución o aumento de capital, que a su vez acredite o desvirtúe la acumulación de ingresos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 400/22-20-01-5/AC1.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de marzo de 2024.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Luz Divina Gómez Sarubbi.



CUARTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/24/24**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-121

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1125/02-17-05-4/472/03-PL-04-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra; 1124/02-17-10-2/1307/02-PL-05-04, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra; y 829/20-18-01-2/1426/22-PL-09-04, por unanimidad de 8 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-121**, bajo el siguiente rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON LOS ARGUMENTOS QUE DEBIERON SER MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Cuando la parte actora solicita en la ampliación a la demanda o en su escrito de alegatos, que no debió admitirse la contestación a la demanda y/o la contestación a la ampliación de la demanda, tales argumentos deben desestimarse por inoperantes, porque en contra del acuerdo relativo, debió intentarse el recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/25/24**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-122

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; 18/1384-24-01-01-01-OL/20/42-PL-10-00[08], por unanimidad de 9 votos a favor; y 4746/23-17-14-7/1750/23-PL-03-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-122**, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- AL RESOLVERLOS NO PUEDE MEJORARSE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Al promoverse ante la autoridad un recurso en el que se combate una resolución administrativa, su actuación debe limitarse a estudiar esta en los términos en que fue emitida y los argumentos del particular en contra de la misma y, con base en ello confirmarla, si la considera correcta o revocarla, si estima que está mal fundada o inmotivada, porque en ese momento no está actuando como autoridad emisora de la resolución, sino solo como revisora, por lo que no puede aceptarse que se aproveche



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



de los argumentos del actor para mejorar la resolución en su fundamentación y motivación, ya que esto iría en perjuicio del particular, transformando un medio de defensa establecido a su favor en una nueva oportunidad para la autoridad de corregir sus errores, lo que desvirtuaría indudablemente este medio de defensa y, contrario a la finalidad para la que fue creado, o sea, la de protección al particular en contra de las atribuciones de la autoridad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-123

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 499/18-02-01-2/1430/19-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor; así como, los juicios contencioso administrativos 1666/18-03-01-4/1866/22-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 5096/18-03-02-7/18/24-PL-06-04, por unanimidad de 8 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-123**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO MÁS ALTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA REGIÓN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN INTEGRAL.- Existe una regla hermenéutica, considerada como el principio pro persona, que sugiere auxiliarse de la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. Por otra parte, para que exista una verdadera reparación integral que abarque los aspectos material, personal y moral, deben resarcirse los daños ocasionados de la mejor manera posible y no solo limitarse al otorgamiento de una indemnización, sino que atendiendo al caso particular, se debe buscar también la implementación de las medidas adecuadas y efectivas para cumplir con el estándar de reparación integral y favorecer en los términos más amplios a las víctimas, en aplicación del principio pro persona; por lo anterior, resulta necesario que el significado de la norma derive de algún método de interpretación válido. En tales condiciones, de la interpretación sistemática que se realiza a los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que, para el cálculo de la indemnización en caso de muerte, se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

considerará como base el cuádruplo del salario mínimo general diario más alto en vigor, independientemente de la región en donde sucedió el accidente y el pago se realizará a los herederos de la víctima; por ser el que más beneficia al demandante, conforme a las reglas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que no se trata de un aspecto en materia laboral, sino de que el Estado responda de su indebido actuar en beneficio de los gobernados, y los salarios mínimos obedecen a una aplicación objetiva de la ley para tener un parámetro cierto de su aplicación, sin que esta pueda ser utilizada en perjuicio de los gobernados, ni pueda ser sujeta a uso arbitrario por parte de las autoridades. Lo anterior, es con la finalidad de cumplir con el estándar de reparación integral, que consiste en otorgar la mayor protección al gobernado por la actividad irregular del Estado, que no estaba obligada a soportar, por ello es que debe indemnizarse con el salario mínimo general diario más alto vigente existente en el país.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-124

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1255/19-01-01-6/704/22-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 2086/21-05-02-9/1244/23-PL-01-04[03], por unanimidad de 8 votos a favor; y 1790/19-17-14-3/1792/23-PL-05-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-124**, bajo el siguiente rubro y texto:

TERCERO INTERESADO. CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DEL REPARTO DE UTILIDADES, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA SEÑALADA POR LA ACTORA OSTENTA TAL CARÁCTER.- Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 67 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la parte actora señalar en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero interesado o de su representante legal, a fin que sea emplazado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, y pueda así defender sus intereses en el juicio. No



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



obstante, en los casos en que se controvierta la legalidad de un reparto de utilidades, el Magistrado Instructor debe ejercer sus facultades de mejor proveer previstas en el artículo 41 de la citada Ley, a fin de investigar ante la autoridad competente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, o bien, información sobre la existencia del registro de algún sindicato de la empresa actora y en su caso, quién es efectivamente el representante y cuál es su domicilio. Esto a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia por parte de los trabajadores cuyos intereses se encuentran sub júdice y requieren ser defendidos por una persona que legalmente los represente, aunado a que su carácter de terceros interesados, no se adquiere por el simple señalamiento de la demandante, sino que es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de una empresa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.

ACUERDO G/S2/20/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-60

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-60**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. NO RESULTA EXIGIBLE CUANDO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS DE MANERA DIRECTA.-

La competencia por razón de grado se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa. Bajo ese contexto, la fundamentación de la competencia por razón de grado, sólo es aplicable cuando existen dos o más órganos administrativos, entre los cuales hay una relación jerárquica



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



de subordinación. Además, tiene que darse el caso de que dichos órganos conocen del mismo asunto, pero el de mayor jerarquía sólo interviene una vez que el de menor jerarquía terminó de actuar; o bien, cuando los órganos inferiores no cuentan con facultades para desarrollar las materias reservadas a los superiores. De manera tal que, no es exigible la fundamentación de la competencia por razón de grado, en aquellos casos en que la autoridad haya invocado como fundamento el precepto legal que establece de manera directa sus facultades ejercidas, en cuyo caso, basta con la cita del numeral, fracción e inciso que le otorguen competencia en su actuar, para cumplir a cabalidad con la exigencia constitucional de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-366

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2516/13-03-01-9/2090/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 134



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-2aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7901/22-07-01-3/179/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 348

IX-P-2aS-372

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/17-24-01-3/223/20-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 348

IX-P-2aS-383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2186/19-17-02-5/478/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Maestra Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Maestra Patricia Vázquez Salazar.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 142

IX-P-2aS-384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6873/17-03-01-6/955/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 04 de julio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Maestra Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Maestra Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 142

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de octubre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/21/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-61

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-61**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA MATERIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si en el juicio contencioso administrativo se impugnan cuestiones o actos, de los cuales alguno o algunos de ellos, en estricto sentido, actualizan la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, enunciada en el artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal, los restantes actos o cuestiones impugnadas, aun y cuando por su propia naturaleza, no sean propios de esa Sala Especializada por ser competencia de una Sala Regional, atendiendo a que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



tiene esa Sala Especializada las mismas facultades sustantivas de las Salas Regionales, también deberá conocer y resolver sobre la legalidad de los mismos, en atención al principio de continencia de la causa.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-772

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2726/19-04-01-2/1634/20-EAR-01-7/875/20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 460

IX-P-2aS-91

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 23184/20-17-11-4/780/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 289



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-2aS-107

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1258/22-06-01-2/1877/22-EAR-01-5/1234/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 270

IX-P-2aS-387

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 3357/23-EAR-02-9/3297/24-17-14-7/509/24-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 148

IX-P-2aS-388

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 879/23-15-01-7/780/24-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.-
Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 148

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de octubre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.

ACUERDO G/S2/22/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-62

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-62**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO ES APLICADO COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO CONCRETO IMPUGNADO.- Esta Sección ha sostenido que un acto de carácter general se puede cuestionar en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue ante este Tribunal, en dos formas: a) como acto destacado y b) como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto de aplicación. Así, en esta segunda hipótesis se busca demostrar la ilegalidad de la resolución en que fue aplicado, contravirtiendo sus fundamentos jurídicos, empero la pretensión del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



accionante no es la insubsistencia jurídica del fundamento cuestionado, sino únicamente de su acto de aplicación; luego entonces, de ser fundados los argumentos correspondientes, su único efecto será la declaratoria de ilegalidad del acto o resolución de carácter general, pero no su nulidad; sin embargo, la ilegalidad en comento sí deberá verse reflejada respecto del acto de aplicación, lo que provocará a su vez la ilegalidad de este último y consecuentemente su nulidad, por encontrarse indebidamente fundado y motivado en una actuación contraria a derecho.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-713

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3326/13-17-05-4/1569/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 514

VII-P-2aS-714

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 514

VII-P-2aS-848

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 600

VII-P-2aS-864

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2532/13-17-03-5/377/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 444



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-2aS-403

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0: Núm. 0011-2023-02-C-15-04-03-01-L-FA-0075-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Oscar Fabela Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 246

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de octubre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/23/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-63**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO EL ACTOR PROMUEVA UN JUICIO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD INCIDENTISTA AFIRME QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, CORRESPONDE A ESTA ÚLTIMA EXHIBIR LA RESOLUCIÓN O ACTO CONTRVERTIDO.- El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el supuesto en el cual el actor puede promover un juicio ante este Tribunal afirmando desconocer



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



la resolución administrativa que pretende impugnar; mientras que el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior tienen competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos a que se refieren diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del mismo Tribunal (numeral cuyas disposiciones son similares y correlativas a las del diverso 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016). Así, la interpretación armónica de ambas disposiciones, permite colegir que, tratándose de un juicio donde el actor manifestó desconocer la resolución o acto que combate, la autoridad que interponga el incidente de incompetencia por razón de materia, aseverando que se actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, deberá exhibir la resolución o acto impugnado cuyo desconocimiento alegue el accionante, pues es a partir de sus fundamentos y motivos que, en forma concreta, se está en posibilidad de determinar si se tratan de resoluciones o actos que actualizan alguna de las hipótesis de competencia material de las citadas Salas Especializadas, en términos de las disposiciones analizadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-83

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 747/16-23-01-4/2151/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 146

VIII-P-2aS-717

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 417/20-12-02-1/625/20-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 218

VIII-P-2aS-752

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1975/20-EAR-01-1/135/21-20-01-4/658/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 177

IX-P-2aS-277

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 6279/23-17-08-2/1014/23-S2-07-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 266

IX-P-2aS-278

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 399/19-26-01-4/987/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 266

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la se-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



sión pública ordinaria el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



QUINTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO INVADIR LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.

(1a./J. 124/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. III. Volumen I. 1a. Sala, agosto 2024, p. 148

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(1a./J. 123/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. III. Volumen I. 1a. Sala, agosto 2024, p. 150

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. (1a./J. 132/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. IV. Volumen I. 1a. Sala, agosto 2024, p. 333



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. (1a./J. 141/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. III. Volumen I.1a. Sala, septiembre 2024, p. 1009

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO. (1a./J. 133/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. IV. Volumen I. 1a. Sala, agosto 2024, p. 335

SEGUNDA SALA

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. (2a./J. 67/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. IV. Volumen I. 2a. Sala, agosto 2024, p. 492



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO. (2a./J. 80/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. III. Volumen II. 2a. Sala, septiembre 2024, p. 1300

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVEN LAS CUOTAS PARA SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 75/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. III. Volumen II. 2a. Sala, septiembre 2024, p. 1320

FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL. SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA). (2a./J. 81/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. III. Volumen II. 2a. Sala, septiembre 2024, p. 1301

INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. (2a./J. 49/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. III. Volumen II. 2a. Sala, septiembre 2024, p. 1349



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES.-

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio contencioso administrativo contra la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales no tiene la naturaleza de una "resolución definitiva" para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: El juicio contencioso administrativo es una vía de jurisdicción restringida donde su procedencia está condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción. Para que se actualice la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra resoluciones de autoridades de la misma naturaleza, deben verificarse dos requisitos: 1) que la resolución sea definitiva; y 2) que se ubique en alguna de las hipótesis del artículo 3 mencionado. Ello no sucede respecto de la resolución con la que concluye el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales, porque si bien es un pro-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



cedimiento diverso e independiente al de imposición de sanciones previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable a la materia de aguas nacionales, lo cierto es que en la resolución de verificación no se contendrá la determinación final de la autoridad administrativa y, por tanto, no se fijará en definitiva la situación jurídica del particular, ya que en ella sólo se dejarán firmes los hechos u omisiones observados en la visita de inspección o verificación, sin que sobre ellos pueda emitirse algún tipo de calificación sobre las conductas circunstanciadas y, por consiguiente, sin que pueda imponerse algún tipo de sanción, pues para ello será necesario sustanciar y resolver el procedimiento de imposición de sanciones, hecho lo cual podrán hacerse valer los vicios contenidos tanto en el procedimiento como en la resolución de verificación. No pasa inadvertido que con motivo de la inspección o de su informe la autoridad administrativa puede emitir medidas de seguridad, como la clausura temporal o suspensión en términos de la Ley de Aguas Nacionales; no obstante, en ese supuesto tampoco procede el juicio contencioso administrativo federal, pues tales medidas constituyen un acto de molestia de carácter preventivo que no buscan cumplir los fines del procedimiento de imposición de sanciones, sino restringir de manera provisional un derecho con la finalidad de evitar un posible riesgo a un bien de mayor entidad, como la salud o seguridad públicas. (2a./J. 70/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. IV. Volumen I. 2a. Sala, septiembre 2024, p. 300



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO). (2a./J. 47/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. III. Volumen II. 2a. Sala, septiembre 2024, p. 1350

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

(2a./J. 71/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. III. Volumen II. 2a. Sala, septiembre 2024, p. 1431

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.- Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de una resolución por la que la autoridad hacendaria dio a conocer un avalúo sobre ciertos bienes embargados. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad para efectos. La actora reclamó en amparo directo el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, por no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



prever un plazo para que, una vez presentado el recurso de revocación contra la determinación del valor de los bienes embargados, el recurrente pueda designar perito valuador o, en su caso, sea requerido para que lo presente. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al estimar que basta con que la norma consigne el derecho de impugnación y la posibilidad de designar perito para satisfacer el derecho de audiencia. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 175, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho de audiencia, pues otorga la oportunidad de designar al perito correspondiente al momento de hacer valer el recurso de revocación contra el avalúo efectuado por la autoridad sobre bienes embargados.

Justificación: La porción referida establece que el embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación de la autoridad podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de ese Código o a alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 175 prevé que cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 127 del citado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 175, se tendrá por aceptado el avalúo de la autoridad. Para respetar el derecho de audiencia no es necesario prever un plazo posterior a aquel en que debe presentarse el recurso de revocación para nombrar al perito, porque debe designarse al hacerlo valer.

(2a./J. 68/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. V. Volumen I. 2a. Sala, agosto 2024, p. 216

REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.-

Hechos: Un derechohabiente promovió juicio administrativo en contra de la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social le negó el reintegro de los gastos médicos que desembolsó en virtud de que optó por hospitalizarse en una clínica privada; resolución cuya validez fue reconocida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que lo releva de obligaciones cuando un derechohabiente, por propia decisión y bajo su res-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



ponsabilidad, se interne en una unidad hospitalaria que no pertenezca al instituto, no transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica inferidos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Justificación: Los artículos 7 y 8 de la Ley del Seguro Social contienen una cláusula habilitante al indicar que las condiciones de las prestaciones médicas se preverán en los reglamentos, mientras que sus artículos 86 y 303 disponen que para tener derecho a esas prestaciones —entre ellas, la hospitalización—, el asegurado debe sujetarse a las prescripciones y los tratamientos que le sean indicados por el Instituto, cuyos servidores públicos deberán observar un buen trato y calidad en la atención a los derechohabientes, y que pueden ser sujetos de responsabilidad cuando incurran en deficiencias. El referido artículo 87, al establecer que el Instituto Mexicano del Seguro Social será relevado de obligaciones cuando el derechohabiente se interne en una unidad ajena por propia decisión, no excede la legislación secundaria, ya que es ésta la que prevé la internación clínica como prestación médica y la responsabilidad del Instituto cuando no se preste un trato de calidad, mientras la disposición reglamentaria sólo la complementa. (2a./J. 72/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. III. Volumen II. 2a. Sala, septiembre 2024, p. 1377

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. (2a./J. 79/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. III. Volumen II. 2a. Sala, septiembre 2024, p. 1302

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. (2a./J. 78/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. III. Volumen II. 2a. Sala, septiembre 2024, p. 1303

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN. (P.R.A.C.CN. J/23 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, agosto 2024, p. 167



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO. (PR.P.T.CN. J/16 L (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. III. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, agosto 2024, p. 348

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.-

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda promovida en la vía ordinaria contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la que se solicita el ajuste o actualización de una pensión. Mientras que uno determinó que lo es un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con fundamento en los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo y 295 de la Ley del Seguro Social, el otro sostuvo que la competencia recae en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que el acto reclamado se centra en la mera actualización o conformación de la pensión y no en el otorgamiento de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



prestaciones laborales diversas o adicionales, el cual es un acto de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales conocer de los conflictos individuales de seguridad social derivados tanto del otorgamiento como de las modificaciones que se demanden a las pensiones otorgadas por el IMSS.

Justificación: De la interpretación sistemática de las fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b), numeral 1, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3 Ter, fracción VI, 527, fracción II, numeral 1, 604, 899-A, 899-B, 899-C, fracción VI y 899-D, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, la competencia de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales encuentra su fundamento en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, el cual establece, sin ambigüedades, que les corresponde resolver las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que ese ordenamiento otorga, ya que al tratarse de un conflicto de seguridad social, el IMSS no interviene en su dimensión que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones de forma unilateral, ni en un plano de supra a subordinación, sino como parte demandada en un procedimiento especial, en su calidad de ente asegurador.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



Por tanto, no tiene cabida en el análisis su naturaleza como autoridad responsable, pues el propósito de demandar el otorgamiento, ajuste, modificación o actualización de prestaciones derivadas de los seguros que forman parte del régimen obligatorio del seguro social hace que no exista justificación legal para reconducir la vía hacia el juicio contencioso administrativo, cuyo propósito es analizar la validez de actos de autoridad, por el mero hecho de que el organismo de seguridad social también pueda actuar como autoridad administrativa. (PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 40. T. IV. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, agosto 2024, p. 598

DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN. LOS PERMISIONARIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBEN PAGARLOS ANUALMENTE (ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS). (PR.A.C.CN. J/25 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. IV. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, agosto 2024, p. 674

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradicto-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



rios al analizar si procede impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. Mientras que uno estimó que sí, por constituir una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal distinto al de las fracciones I, II, III y IV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el otro consideró lo contrario.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio contencioso administrativo federal procede en términos de la fracción V del artículo 3 mencionado, contra el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple los requisitos para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

Justificación: El aludido artículo 3, fracción V, dispone dos requisitos para que proceda el juicio de nulidad: a) que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos indicados en la propia ley, y b) que causen un agravio en materia fiscal distinto al que refieren las fracciones I, II, III y IV del propio artículo. Ambos requisitos se actualizan en el caso referido, en tanto que se trata de una resolución definitiva, porque expresa la última volun-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



tad de la autoridad fiscal, derivado de que determina implícitamente una negativa que obstaculizará en definitiva tener por presentado el aviso de fusión y, por ende, vencido el plazo de presentación del aviso, se considerará que se trata de una enajenación, de conformidad con el artículo 14, fracción IX, del citado Código. Asimismo, causa un agravio en materia fiscal distinto a los previstos en las fracciones I, II, III y IV, del citado artículo 3, al afectar la relación jurídico tributaria entre el contribuyente y el fisco, respecto del cumplimiento de leyes fiscales, pues ante la falta de presentación de los avisos correspondientes, la autoridad fiscal calificará como enajenación la fusión respectiva. (PR.A.C.CN. J/24 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. II. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, agosto 2024, p. 651

REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (PR.A.C.CN. J/18 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. II. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, agosto 2024, p. 782



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL DESFAVORABLES AL PARTICULAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE CONTENGAN UN CRÉDITO FISCAL (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (PR.A.C.CS. J/6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. V. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Sur, agosto 2024, p. 304

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO. (I.30.A. J/3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 3er. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 461

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL. (V.4o.P.A. J/1 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 4o. T.C. del 5o. C., agosto 2024, p. 341

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024. (V.4o.P.A. J/2 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 4o. T.C. del 5o. C., agosto 2024, p. 342



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



TESIS

SEGUNDA SALA

LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (2a. I/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 41. T. III. Volumen II. 2a. Sala, septiembre 2024, p. 1455

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. AL SER UN ARTEFACTO NAVAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SU ARRENDAMIENTO NO PUEDE DAR ORIGEN A UN CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO.- Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución por concepto de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al considerar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



que el objeto del contrato de arrendamiento es una construcción que tiene capacidad de desplazamiento sobre vías navegables a efecto de reposicionarse a las coordenadas en que inicialmente se instaló por el efecto de las olas y las corrientes marítimas, y que su función principal es establecerse en determinado sitio para la perforación petrolera, por lo que no puede tener la naturaleza de un contrato de fletamento a casco desnudo, pues uno de los requisitos para ese tipo de convenios es que se arrende una embarcación en estado de navegabilidad sin armamento ni tripulación, conforme al artículo 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos del impuesto sobre la renta, el arrendamiento de una plataforma de perforación marina no puede dar origen a un contrato de fletamento a casco desnudo, al ser un artefacto naval.

Justificación: Los artículos 111 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevén que se consideran contratos de utilización de embarcaciones, entre otros, el de arrendamiento a casco desnudo y el de fletamento en dos modalidades: por tiempo y por viaje; que en el contrato de arrendamiento a casco desnudo el arrendador se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del arrendatario una embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento y sin tripulación, a cambio del pago de una renta y que para efectos de esa ley el contrato de arrendamiento y el contrato de fleta-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



mento a casco desnudo son sinónimos y su regulación será la misma. Cuando el objeto del contrato origen de la solicitud de devolución del pago de lo indebido, con independencia del nombre que le hayan dado las partes (contrato de fletamento a casco desnudo o contrato de arrendamiento sin opción a compra), es poner a disposición de una de las partes en territorio mexicano una plataforma que opera para la perforación, las prestaciones pagadas son consecuencia del uso, disfrute y aprovechamiento de un bien en territorio mexicano; de ahí que al ser su objeto un artefacto naval, no puede celebrarse uno de arrendamiento a casco desnudo o fletamento, pues en ese tipo de contratos el arrendador se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del arrendatario una embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento ni tripulación, a cambio de una renta, y en el caso lo que se puso en arrendamiento fue un artefacto naval con tripulación incluida para su operación y mantenimiento integral, por lo que su naturaleza es la de un arrendamiento de artefacto naval, para efectos del impuesto sobre la renta. (I.6o.A.9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 496

PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UN ARTEFACTO NAVAL.- Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al considerar que el objeto del contrato de arrendamiento es una construcción que tiene capacidad de desplazamiento sobre vías navegables a efecto de reposicionarse a las coordenadas en que inicialmente se instaló por el efecto de las olas y las corrientes marítimas, y que su función principal es establecerse en determinado sitio para la perforación petrolera, por lo que es un artefacto naval y no una embarcación. En amparo directo aquélla argumentó que no era parte de la litis analizar la naturaleza del contrato y hacer una distinción entre artefacto naval y embarcación, al tener idéntica regulación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos del impuesto sobre la renta una plataforma de perforación marina es un artefacto naval.

Justificación: El artículo 2, fracciones II, IV y V, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevé que la navegación es la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados; una embarcación es toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables y un artefacto naval es cualquier estructura fija



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien, construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos; y su artículo 38 establece los tipos de navegaciones que realizan las embarcaciones, entre las cuales se encuentra la de cabotaje, que se realiza por mar entre puertos o puntos situados en zonas marítimas mexicanas y litorales mexicanos. Cuando el objeto del contrato origen de la solicitud de devolución del pago de lo indebido recae en una plataforma que opera para la perforación marina que no puede desplazarse de forma independiente en el mar, ésta no puede considerarse una embarcación, sino un artefacto naval, ya que es una estructura flotante que sin haber sido diseñada y construida para navegar es susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación para el cumplimiento de sus fines operativos, en el caso, la perforación de pozos petroleros; de ahí que no puede realizar una navegación de cabotaje, pues ésta es la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por el mar entre puertos o puntos situados en zonas marítimas mexicanas y litorales mexicanos. Esta distinción es relevante para identificar la naturaleza del contrato y determinar el tratamiento fiscal que corresponde a los ingresos obtenidos por la persona contribuyente. (I.6o.A.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 498



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SU ARRENDAMIENTO SON REGALÍAS.-

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución por concepto de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que el hecho generador de dicho impuesto es la utilización y aprovechamiento en territorio mexicano de un equipo industrial por un residente mexicano cuyo pago se considera regalías, conforme al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ingresos obtenidos por el arrendamiento de una plataforma de perforación marina son regalías.

Justificación: El artículo 15-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que se consideran regalías los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de equipos industriales. Los conceptos que se citan enunciativamente se relacionan con aquellos que protegen las leyes en materia de propiedad intelectual e industrial: patentes, certificados de invención, mar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



cas, derechos de autor o películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión. Cuando el bien materia del contrato es una plataforma de perforación marina, está protegido en mayor o menor medida por la legislación en materia de propiedad industrial, pues se emplea en la industria, que necesariamente contiene un diseño y, además una marca, ya sea en su totalidad o en las piezas que lo componen; de ahí que la plataforma de perforación marina se ubica en el supuesto normativo contenido en el referido párrafo y, por tanto, son regalías los pagos realizados por la puesta a disposición de ese equipo industrial, conforme al citado artículo 167, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé que dicho tributo se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa de retención del 25 %. (I.6o.A.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 499

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA EN QUE INCURRIÓ EL INFRACTOR QUE REALIZA ACTIVIDADES VULNERABLES, COMO REQUISITO PARA NO SER SANCIONADO, SE SATISFACE CON EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN.- Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria le impuso una multa por incumplimien-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



to a la obligación prevista en el artículo 18, fracción VI, en relación con el 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto de avisos y/o acuses por la declaración informativa de notarios públicos y demás fedatarios, toda vez que no fueron presentados en tiempo y forma. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez, por lo que en amparo directo aquélla argumentó que si bien algunos de esos avisos se presentaron antes del inicio de las facultades de comprobación, lo cierto es que la aceptación tácita de su presentación extemporánea se llevó a cabo dentro del procedimiento sancionador, por lo que le era aplicable el beneficio previsto en el artículo 55 de la propia ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento expreso de la falta en que incurrió el infractor que realiza actividades vulnerables relacionadas con la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como requisito para no ser sancionado, se satisface con el cumplimiento extemporáneo y espontáneo de la obligación omitida, previamente al inicio de las facultades de verificación.

Justificación: El artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé el beneficio consistente en la no imposición de sanción por única ocasión en favor de los infractores que corrijan el incumplimiento de sus



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



obligaciones, siempre y cuando se colmen las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera infracción, b) que cumplan espontánea y previamente al inicio de las facultades de verificación, y c) que reconozcan expresamente la falta en que incurrieron. El aspecto relevante para que se actualicen dichas hipótesis es el hecho de que la autoridad no hubiere puesto en ejecución alguna acción tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones aplicables, por lo que cualquier reconocimiento realizado por el sujeto obligado una vez iniciadas las facultades de verificación de la autoridad ya no puede considerarse espontáneo. Lo dispuesto en el referido precepto no puede interpretarse en el sentido de que, previamente al ejercicio de las facultades de verificación, deba existir algún documento en el que conste el reconocimiento del incumplimiento en que incurrió el sujeto obligado, sino que ese reconocimiento nace cuando se cumple extemporánea, pero espontáneamente, con la obligación relativa. (I.6o.A.11 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 502

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. EL ESTADO DEBE BRINDARLE PROTECCIÓN REFORZADA PARA GARANTIZAR SU DERECHO AL EMPLEO. (I.6o.A.13 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 503



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE SU INICIO. (I.6o.A.12 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 504

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. (I.16o.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 16o. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 471

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (I.16o.A.4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 16o. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 519

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



LAS OMISIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

(I.16o.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 16o. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 520

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE CUALQUIER PERSONA PARA IMPUGNAR UN CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO RESPECTO DE UNA OBRA QUE CONSIDERE DEL DOMINIO PÚBLICO.-

Hechos: La persona quejosa promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que impugnó un certificado de derechos expedido respecto de una obra que consideró del dominio público. La Sala del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que carecía de interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquier persona tiene el derecho subjetivo (interés jurídico) para impugnar en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el certificado de una obra que considere del dominio público.



Justificación: El artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, quien únicamente deberá respetar los derechos morales del autor. De ahí que reconoce el derecho de todas las personas para utilizar libremente las obras del dominio público, imponiendo sólo la restricción indicada. Por tanto, ese derecho les reconoce interés jurídico para impugnar actos administrativos que vulneren su libre utilización. (I.200.A.21 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. III. Volumen I. 200. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 537

REFUGIADOS. LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE MANIFIESTEN TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN DE GRUPOS DE CHOQUE CON AQUIESCENCIA DEL GOBIERNO DE SU PAÍS CON MOTIVO DE SU OPOSICIÓN POLÍTICA, ACREDITAN ESA CONDICIÓN.- Hechos: Una persona de nacionalidad venezolana y su hijo menor de edad salieron de su país, pues aquélla aseveró que al ser parte de las marchas estudiantiles de 2015 y 2016, recibió amenazas del grupo “Tupamaro”. En México solicitó el reconocimiento de la condición de refugiados, pero la Secretaría de Gobernación les negó la solicitud, por lo que demandó su nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa les reconoció dicha condición y en el recurso de revisión, la señalada autoridad argumentó que la mera declaración de la actora es insuficiente para acreditar los elementos para ese reconocimiento, que no es fundado el temor que alega y que no alcanza el umbral de persecución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas extranjeras que manifiestan temor fundado de persecución de grupos de choque coludidos con el gobierno de su país, acreditan la condición de refugiados, si se demuestra –sin rigorismos– su carácter de disidentes políticos y las amenazas a que están sujetas.

Justificación: Del Manual del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Materia de Refugiados deriva que la carga de la prueba del carácter de refugiado recae en el solicitante, la cual se acredita con el relato veraz de los hechos relevantes, para que con base en ellos pueda llegarse a una decisión apropiada. En el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, el estándar probatorio de la autoridad administrativa, si bien es a cargo del solicitante, dada su condición de vulnerabilidad, la responsabilidad de averiguar y valorar las pruebas se comparte con el órgano investigador; de ahí que no sea estricto. La Declaración de Cartagena de 1984 adopta un concepto amplio de temor fundado, el cual no se acredita sólo con la existencia de un riesgo subjetivo, sino también objetivo, como los contextos de violencia generalizada de derechos humanos que perturban gravemente el orden público, por lo que basta su existencia para justificar la salida del país del solicitante a fin de buscar condiciones de vida digna, lo cual se suma con la acreditación de alguna condición que agrava el estatus de la persona solicitante, como su carácter de disidente política, mujer, niña o niño. En el caso, en 2023 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue categórica al señalar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



que las personas provenientes de Venezuela deben ser reconocidas prima facie como personas refugiadas, con motivo de las violaciones masivas a los derechos humanos de su población, pues existen manifestaciones de su mandatario que respaldan las actuaciones de grupos de choque civiles (Tupamaros) contra los disidentes políticos. (I.200.A.39 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. IV. Volumen I. 200. T.C. del 1er. C., agosto 2024, p. 1024

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD. (II.10.A.20 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2024, p. 475

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE EL PAGO ADICIONAL DE 9 % DE INTERESES ANUALES CAPITALIZABLES AL MOMENTO DEL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES OTORGA NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN O NO SE CUMPLA EN EL PLAZO DE DOCE MESES. (II.10.A.21 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2024, p. 481



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA MORAL OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE FUE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL QUE DERIVÓ EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RECLAMADO. (II.30.A.37 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. V. Volumen I. 3er. T.C. del 20. C., agosto 2024, p. 316

SECTOR HIDROCARBUROS. AL SER DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SÓLO EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN ESA MATERIA, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESA INDUSTRIA. (II.30.A.36 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. V. Volumen I. 3er. T.C. del 20. C., agosto 2024, p. 319

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE GAS NATURAL (HIDROCARBUROS), ÚNICAMENTE RESPECTO A LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL. (II.30.A.35 A (11a.))



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



S.J.F. XI Época. Libro 40. T. V. Volumen I. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2024, p. 323

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO. (III.10.A.29 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. III. Volumen I. 1er. T.C. del 3er. C., agosto 2024, p. 589

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EN EL CÓMPUTO POR AÑOS PARA QUE OPERE DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO GENERAL DE VACACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022). (V.40.P.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. I. Volumen I. 4o. T.C. del 5o. C., agosto 2024, p. 501



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE EL ESCRITO PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO RELATIVO Y SEÑALAR SI SE SATISFIZO LO SOLICITADO.- Hechos: Una persona demandó la nulidad de una resolución administrativa y el Magistrado instructor la requirió con fundamento en los artículos 15, fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 36, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que adjuntara determinados documentos, lo cual desahogó parcialmente, y un mes después aquél emitió el auto mediante el cual tuvo por no presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Magistrado instructor debe acordar a más tardar al día siguiente el escrito presentado antes del vencimiento del plazo correspondiente, a través del cual se pretenda desahogar un requerimiento relacionado con la demanda, y señalar si se satisfizo lo solicitado.

Justificación: El artículo 81, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que el secretario de Acuerdos debe dar cuenta al Magis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



trado instructor con todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los juicios que atiendan, a más tardar al día siguiente de su recepción. Del artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 10., deriva que todo escrito presentado en el juicio contencioso administrativo federal debe acordarse, por regla general, a más tardar al día siguiente. En consecuencia, al escrito a través del cual se pretenda cumplir con el requerimiento formulado en términos del artículo 15, fracción I y penúltimo párrafo, de la citada ley federal, presentado antes del vencimiento del plazo indicado para ello, debe recaerle un acuerdo a más tardar al día siguiente, en el que se señale si se satisfizo la prevención. Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO." (XV.6o.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 40. T. II. Volumen I. 6o. T.C. del 15o. C., agosto 2024, p. 862



SEXTA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

AGRAVIOS Inoperantes.- Lo son los argumentos que debieron ser materia del recurso de reclamación. IX-J-SS-121.....	7
EFFECTOS de la declaración de ilegalidad del acto administrativo de carácter general, cuando es aplicado como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto impugnado. IX-J-2aS-62.....	26
FUNDAMENTACIÓN de la competencia por razón de grado. No resulta exigible cuando las facultades de la autoridad se encuentran establecidas de manera directa. IX-J-2aS-60.....	19
INCIDENTE de incompetencia por materia.- Cuando el actor promueva un juicio en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la autoridad incidentista afirme que se actualiza la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, corresponde a esta última exhibir la resolución o acto controvertido. IX-J-2aS-63.....	30
RECURSOS administrativos.- Al resolverlos no puede mejorarse la fundamentación de la resolución recurrida. IX-J-SS-122.....	9



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Para cuantificar la indemnización se debe tomar en consideración el salario mínimo general diario más alto, independientemente de la región, en atención al principio pro persona y al estándar de reparación integral. IX-J-SS-123..... 12

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Competencia material en el juicio contencioso administrativo. IX-J-2aS-61..... 23

TERCERO interesado. Cuando se controvierta la legalidad del reparto de utilidades, el Magistrado Instructor debe cerciorarse que la persona señalada por la actora ostenta tal carácter. IX-J-SS-124..... 16

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

CARGAS probatorias.- Distribución en el juicio contencioso administrativo federal. IX-P-1aS-190..... 167

CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. Resulta infundada si se configura la resolución confirmativa ficta controvertida por la actora. IX-P-2aS-440..... 201



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAUSALES de improcedencia y sobreseimiento planteadas en alegatos. Son susceptibles de estudio siempre que se respete el derecho de contradicción de la parte actora. IX-P-SS-413.....	117
CLASIFICACIÓN arancelaria. Hipótesis en la cual resulta innecesaria la toma de muestras y elaboración de dictámenes técnicos o periciales de mercancías de difícil identificación. IX-P-2aS-435.....	170
CÓDIGO Fiscal. Legalidad de las diligencias de notificación, practicadas en materia fiscal a través de formatos pre impresos. IX-P-1aS-186.....	155
COMPETENCIA de las autoridades administrativas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe analizarla a la luz de los preceptos citados en el acto de molestia, sin perjuicio de los citados en la contestación a la demanda. IX-P-SS-418.....	144
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Los constituyen aquellos que no se formulen dentro del recurso de reclamación cuando estén encaminados a controvertir la competencia de la autoridad que produjo la contestación a la demanda. IX-P-1aS-187.	158
CONFIRMATIVA ficta en materia fiscal. Al configurarse debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa en virtud de que no pueden coexistir	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

dos resoluciones con relación a la misma instancia. IX-P-2aS-441.....	203
DEDUCCIÓN por concepto de caña siniestrada. El ingenio no está obligado a contar con comprobante fiscal. IX-P-SS-408.....	35
DEDUCCIÓN por concepto de gastos sindicales. El contribuyente no está obligado a la exhibición del comprobante fiscal. IX-P-SS-409.....	37
DEDUCCIÓN por concepto de intereses devengados no pagados. No está condicionada a la exhibición de comprobante fiscal. IX-P-SS-410.....	38
DEMANDA de nulidad sin firma autógrafa del promovente. Cuando se demuestra a través de una sentencia interlocutoria que resuelve un incidente de falsedad de documentos, procede el sobreseimiento del juicio. IX-P-2aS-444.....	213
FE de hechos practicada por notario público. Su alcance probatorio. IX-P-2aS-437.....	193
IMPORTACIÓN temporal de mercancías. Su ilegal permanencia en territorio nacional una vez concluido el plazo autorizado sin haberlas retornado al extranjero. IX-P-2aS-438.....	195



IMPROCEDENCIA del cambio de régimen de importación temporal. IX-P-2aS-439.....	198
IMPROCEDENCIA del recurso de revocación por conexidad. Requisitos para su actualización. IX-P-SS-414.	120
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Al encontrarnos en presencia de pruebas con mismo alcance y valor probatorio, que acreditan el domicilio fiscal en sentidos diversos, se actualiza el supuesto de duda. IX-P-1aS-188.....	161
JUICIO de resolución exclusiva de fondo. Lo circunstanciado en el acta de la audiencia de fijación de litis es una propuesta que no constriñe al órgano jurisdiccional. IX-P-2aS-443.....	209
MANIFIESTO único de carga ferroviaria. La información y documentación generada a través de dicho procedimiento tiene valor probatorio pleno. IX-P-2aS-436.....	171
MOTIVACIÓN de las resoluciones en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Distinción entre el primer y segundo párrafo. IX-P-1aS-189.	164
PLAZO para el cumplimiento de la sentencia. Inicia a partir que la misma quede firme y haya causado ejecutoria, no a partir de la notificación del acuerdo donde se haya declarado ello. IX-P-1aS-185.....	152



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PREVENCIÓN establecida en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De no hacerla la autoridad en el plazo oportuno, no implica <i>ipso facto</i> que se genere al solicitante una respuesta favorable. IX-P-SS-411.....	87
PROCEDENCIA del juicio de lesividad. Sobreseimiento. IX-P-SS-412.....	115
PROCEDIMIENTO de fincamiento de responsabilidad resarcitoria. La autoridad no se encuentra obligada a transcribir en el oficio citatorio los dictámenes técnicos emitidos por los auditores o los pliegos de observaciones formulados. IX-P-SS-419...	147
PROCEDIMIENTO de responsabilidad resarcitoria. Es innecesario analizar si por la conducta sancionada, el responsable obtuvo un beneficio económico. IX-P-SS-420.....	149
PRUEBA pericial contable en el juicio de nulidad. Cuando versa sobre documentales que fueron exhibidas desde la instancia administrativa no transgrede el principio de <i>litis abierta</i> . IX-P-2aS-442.....	206
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Daño moral. La situación económica de la víctima no debe considerarse para determinar la indemnización por dicho concepto. IX-P-SS-415.....	137



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede cuando queda sin materia la controversia por virtud de la resolución firme emitida por una instancia superior que cambia la situación jurídica del actor respecto de la pretensión que dedujo en juicio. IX-P-SS-417..... 140

SOBRESEIMIENTO. Debe decretarse cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica que deje sin materia el juicio. IX-P-SS-416..... 139

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

ACCIONES liberadas. Su venta se encuentra sujeta a los requisitos previstos en el artículo 120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que pueda acreditarse su efectiva realización. IX-CASR-CA-13..... 224

DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido. Debe negarse con independencia del beneficio económico obtenido, al no acreditar la previa rectificación de la declaración respectiva donde se consideró dicho importe como deducción. IX-CASR-CEIV-10..... 218

INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la concubina o el concubinario con hijos, supérstite a la muerte de la tra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

bajadora o el trabajador, tiene derecho a que se le otorgue pensión por viudez. IX-CASR-OR1-6..... 222

LEY Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El requisito previsto en el artículo 26, fracción I, inciso f, no es arbitrario, en tanto se encuentra sujeto al cumplimiento del requisito de fundamentación y motivación de acuerdo con lo estipulado por el artículo 16 constitucional. IX-CASR-gME-13..... 216

NOTIFICACIÓN por estrados prevista en el Reglamento del Recurso de Inconformidad. Debe aplicarse supletoriamente el Código Fiscal de la Federación cuando el inconforme no sea localizable en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. IX-CASR-CEIV-11..... 219

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-121
G/24/24..... 227

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-122
G/25/24..... 229

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-123
G/26/24..... 231



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-124 G/27/24.....	234
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-60 G/S2/20/2024.....	236
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-61 G/S2/21/2024.....	240
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-62 G/S2/22/2024.....	244
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-63 G/S2/23/2024.....	248

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

COMPETENCIA por materia para conocer de la demanda promovida en la vía ordinaria contra el ajuste o actualización de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales. (PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)).....	264
--	-----

JUICIO contencioso administrativo federal. Es improcedente contra la resolución del procedimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de verificación en materia de aguas nacionales.
(2a./J. 70/2024 (11a.))..... 257

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra el acuse de respuesta por la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. (PR.A.C.CN. J/24 A (11a.))..... 266

RECURSO de revocación previsto en el artículo 175, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación. Al prever que en el mismo escrito en que se haga valer se designe al perito respectivo, no transgrede el derecho de audiencia. (2a./J. 68/2024 (11a.))..... 259

REINTEGRO de gastos médicos. El artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que releva de responsabilidad al Instituto cuando un derechohabiente decide internarse en una unidad distinta, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. (2a./J. 72/2024 (11a.))..... 261



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

DEMANDA en el juicio contencioso administrativo federal. El Magistrado Instructor debe acordar a más tardar al día siguiente el escrito presentado antes del vencimiento del plazo correspondiente, mediante el cual se pretenda desahogar el requerimiento relativo y señalar si se satisfizo lo solicitado. (XV.6o.2 A (11a.)).....	287
INTERÉS jurídico en el juicio contencioso administrativo. Lo tiene cualquier persona para impugnar un certificado de derechos expedido respecto de una obra que considere del dominio público. (I.20o.A.21 A (11a.)).....	281
PLATAFORMA de perforación marina. Al ser un artefacto naval, para efectos del impuesto sobre la renta su arrendamiento no puede dar origen a un contrato de fletamento a casco desnudo. (I.6o.A.9 A (11a.)).....	271
PLATAFORMA de perforación marina. Para efectos del impuesto sobre la renta, es un artefacto naval. (I.6o.A.8 A (11a.)).....	273
PLATAFORMA de perforación marina. Para efectos del impuesto sobre la renta, los ingresos obtenidos por su arrendamiento son regalías. (I.6o.A.10 A (11a.)).....	276



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PREVENCIÓN e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El reconocimiento expreso de la falta en que incurrió el infractor que realiza actividades vulnerables, como requisito para no ser sancionado, se satisface con el cumplimiento extemporáneo y espontáneo de la obligación omitida, previamente al inicio de las facultades de verificación. (I.6o.A.11 A (11a.))..... 277

REFUGIADOS. Las personas extranjeras que manifiesten temor fundado de persecución de grupos de choque con aquiescencia del gobierno de su país con motivo de su oposición política, acreditan esa condición. (I.20o.A.39 A (11a.))..... 282

REVISTA de
Investigación Jurídica

Praxis

de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Núm 36 • julio - diciembre de 2024



- ▶ Jesús ZUÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Montserrat ALVARADO VENTURA
- ▶ Daniel CASTRO HERNÁNDEZ
- ▶ Hugo Armando TENORIO HINOJOSA
- ▶ Carlos Enrique HUITRÓN GARCÍA
- ▶ Paola Tabata MUÑOZ HERRERA
- ▶ Gustavo Arturo ESQUIVEL VÁZQUEZ
- ▶ Alfonso VALVERDE ROSALES
- ▶ Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
- ▶ José Carlos ESPÍRITU CABAÑAS



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TEJA
88 Años
Trabajando por México



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
